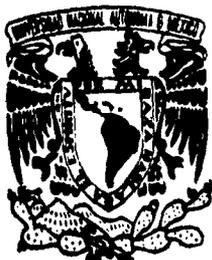


20
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON."**

**" EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA
HACER RESPETAR LA LIBERTAD DE TRABAJO
DE LOS AMBULANTES "**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGEL ARIAS RAMIREZ.

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL.



SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:
EDUARDO ARIAS SOLIS Y
CIPRIANA RAMIREZ DE ARIAS.**

El esfuerzo personal que representa la elaboración de esta Tesis, queda desde luego colocado en segundo plano ante el esfuerzo y dedicación que representó para mis padres el darme la oportunidad de tener una carrera profesional. Al dedicarles este trabajo quiero reafirmar mi agradecimiento para ellos.

AL LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL:

Dedico este trabajo al Lic. Castillo Sandoval, maestro de generaciones en esta Universidad, quien me ha brindado su apoyo incondicional para la elaboración de este trabajo, como mi asesor de tesis y también como amigo agradeciéndole por siempre ese apoyo. Haciendo extensivo mi agradecimiento a todos y cada uno de mis maestros, ya que con sus enseñanzas han contribuido para mi formación profesional.

7

"A MI JURADO"

QUIERO DEDICAR ESTE TRABAJO CON TODO RESPETO A LOS LICENCIADOS QUE FORMAN PARTE DE MI JURADO, YA QUE SIN SU VALIOSA COLABORACION QUE ME BRINDARON Y SUS CONSEJOS, DEFINITIVAMENTE NO ME HUBIERA SIDO POSIBLE SUSTENTAR MI EXAMEN PROFESIONAL.

Con igual respeto para la Universidad Nacional Autónoma de México y particularmente a esta Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", con la promesa de llevar siempre en alto su nombre, y con el orgullo de ser universitario; así mismo, prometo seguirme superando.

CONTENIDO

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA HACER RESPETAR LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS AMBULANTES.

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EL ESTADO, SU CONSTITUCION Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	3
1.1 ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO.	3
1.2 LA CONSTITUCION COMO EL PACTO SOCIAL DEL ESTADO.	9
1.3 LA SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO.	13
1.4 EL GOBIERNO COMO SERVIDOR DEL PUEBLO.	18
1.5 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES COMO NORMAS REGULADORAS DE LA RELACION GOBERNADO-GOBERNANTE.	23
CAPITULO SEGUNDO	
REFERENCIA AL DERECHO DEL TRABAJO Y SU IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL.	29
2.1 LA LUCHA LABORAL EN MEXICO (HISTORIA).	30
2.2 FILOSOFIA JURIDICA DE LA LUCHA LABORAL.	32
2.3 EL SECTOR OBRERO Y AGRARIO COMO FUENTES SOCIALES DE LOS ARTICULOS 5o., 27 Y 123 DE NUESTRA CONSTITUCION.	34
2.4 EL TRABAJO ACTUAL Y LA FLUCTUANTE ECONOMIA BASADA EN LA NIVELACION DE INGRESOS A BASE DE DESPIDOS.	36
2.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PROTECTORES DEL TRABAJO.	39

CAPITULO TERCERO	
LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO FRENTE A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN EL DISTRITO FEDERAL.	Pág. 47
3.1 CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	48
3.1.1 LA LIBERTAD DE PROFESION.	52
3.1.2 LA DE COMERCIO.	54
3.1.3 LA DE INDUSTRIA.	57
3.2 ANALISIS CRITICO DE LA GARANTIA FRENTE A LOS AMBULANTES.	59
3.3 LA INTERVENCION ILEGAL DE LAS CAMIONETAS DE VIA PUBLICA.	64
3.4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO CAUSA DE LA INFRACCION.	68
3.5 EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL COMERCIO POPULAR EN EL D.F.	71
CAPITULO CUARTO	
EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA HACER RESPETAR LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS AMBULANTES.	74
4.1 CONCEPTO Y PROCEDENCIA GENERICA DEL JUICIO DE AMPARO.	74
4.2 LA ACCION DE AMPARO Y SU EJERCICIO.	78
4.3 LAS PARTES EN EL AMPARO.	80
4.4 PRINCIPIOS RELEVANTES DEL AMPARO.	83
4.5 TIPO DE AMPARO QUE DEBEN PROMOVER LOS VENDEDORES AMBULANTES CONCLUCADOS EN SUS GARANTIAS.	89
4.6 SITUACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.	91
4.7 RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD QUE CONCLUCA GARANTIAS.	94
4.7.1 DE TIPO CIVIL.	94
4.7.2 DE TIPO PENAL.	95
4.7.3 DE TIPO ADMINISTRATIVO.	96
4.8 SUGERENCIAS PARA UN MEJOR RESPETO DE LA GARANTIA.	97
CONCLUSIONES.	100
BIBLIOGRAFIA.	104

INTRODUCCION

Sin lugar a dudas, un fenómeno muy especial que es necesario anotar, es el efecto que ha tenido en nuestro país el despido masivo de los trabajadores, en las diversas empresas que actualmente luchan por subsistir.

Así, el fenómeno social va produciendo un efecto en cadena y se va produciendo con esto, la generación de sus propios empleos por parte de aquellos trabajadores que han sido desplazados de sus trabajos. Y esta es una circunstancia que realmente viene a significar un efecto de la mala administración gubernamental.

Ahora bien, el fenómeno de los vendedores ambulantes se ha generado por dichas situaciones, y utilizando su garantía constitucional de libertad de trabajo y de comercio, su derecho humano a una vida digna y desarrollo armónico, los vendedores ambulantes han tratado de subsistir pero la idea monopolizada de competencia desleal y del comercio establecido que los persigue, ha originado que se vea al ambulante como un fenómeno nocivo para la sociedad.

Que los trabajadores de la calle no deberían existir en la Ciudad, es una verdad incuestionable, ya que ninguno de nosotros quisiéramos tropezar con ellos, y nos quejamos del mal aspecto que dan a las calles. Obviamente su presencia en la ciudad, contrasta con los países altamente desarrollados, donde algo semejante constituiría una lacra para el gobierno que ha sido incapaz de detener su proliferación, por desgracia tal es nuestro caso.

Así, uno de los objetivos principales de nuestro trabajo de tesis sera demostrar que dichas personas, lo único que están haciendo es ejercer su garantía constitucional de libertad de trabajo y tratar de subsistir.

De ahí, que para hacer un análisis correcto, iniciaremos hablando en el capítulo I, del Estado, su Constitución y las garantías individuales. Lo cual nos permitirá tener una evaluación respecto del contexto en que se sitúa a los vendedores ambulantes como parte integrante y actuante del Estado mexicano.

Luego en el capítulo II, haremos una especial referencia del derecho del trabajo, y cual es su importancia Constitucional, para que en el capítulo III, establezcamos cómo la garantía de trabajo, viene a ser el hecho que los comerciantes ambulantes ejercitan, y que lejos de ser perseguidos deban ser legalizados en su actividad, a efecto de que encuentren un medio de subsistir por el alto desempleo que priva en nuestro país.

Por último en el capítulo IV, veremos como existe una manera jurisdiccional para hacer valer la garantía o derecho constitucionalmente reconocido de libertad de trabajo. Siendo este medio el juicio de amparo a través del cual vemos ya esa posibilidad de hacer valer nuestras garantías individuales, y como en un momento determinado los vendedores ambulantes podrán solicitar la protección y amparo de la justicia federal.

CAPITULO I

EL ESTADO, SU CONSTITUCION Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Con la intención de tener elementos suficientes que nos permitan una idea amplia y generalizada de lo que el juicio de amparo es y como se va utilizar este tipo de juicios para hacer respetar las garantías individuales, especialmente la de libertad de comercio, enfocada a los trabajadores ambulantes, vamos a iniciar nuestro tema de Tesis, hablando sobre la estructuración del Estado mexicano, en donde analizaremos los tres elementos esenciales que lo componen, destacando que la soberanía reside originariamente en el pueblo mexicano, y que las autoridades y gobierno en general son solamente mandatarios de aquél; finalizando este capítulo resaltando la importancia de las mal llamadas "garantías individuales" que no son otra cosa más que derechos constitucionales de todos los que somos gobernados.

1.1.- ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO.

El hombre necesariamente nace dentro de un Estado, vive en él y lo acepta o lo rechaza. El hombre de la calle o del campo, abrumado por sus problemas cotidianos o con la indiferencia, no tiene tiempo de ocuparse del Estado y sus problemas. son tantos y tan complicados que le parece que no vale la pena tratar de resolver lo que parece irresoluble, ya que frente a él está el poder público que lo domina y lo atemoriza con sus continuos apremios gubernamentales.

Sabe que existe el Estado cuando el policía le llama la atención sobre algo justo o injusto. Y como esta autoridad - que deja mucho que desear- es la que libra la batalla ciudadana del primer frente de la lucha social, el hombre siente que el Estado debe ser algo

análogo a su representante, y como en las Delegaciones siempre tiene la razón el policía, el pueblo siente que el Estado no es cosa grata, sino una fuerza que lo domina y un poder que le exige y lo aniquila.

El vulgo en ocasiones pretende que el Estado sean las cosas materiales en las que se alojan los funcionarios públicos, tales como el Palacio Nacional, los edificios de las secretarías de Estado, etcétera. Y a veces confunde a los funcionarios que ocupan los órganos públicos, con el Estado. Recordando aquella afirmación disparatada de Luis XIV: "El Estado soy yo"

Entonces ¿qué es el Estado? Veamos la siguiente definición: "Es la agrupación humana sedentaria con un poder de mando originario". (1)

Afirma este autor que el Estado tiene el único poder originario supremo, creador del derecho (positivo), que instaurado el derecho, queda el Estado autolimitado por él.

Tres son los elementos esenciales que encontramos. El Estado presupone un territorio. sin él podrá haber nación, pero no Estado. Implica también un gobierno. son las personas encargadas de realizar los fines políticos de la comunidad y del propio Estado. Y un orden jurídico interno que garantice las libertades individuales y sociales y limite a los gobernantes. Los grandes lineamientos de este Derecho están recogidos en las Cartas Magnas o Normas Supremas de los Estados.

De esta estructura del Estado, debemos resaltar que el ámbito de aplicación del poder político, y como tal jurídico se denomina territorio. Junto con el pueblo forman los elementos materiales del Estado. El supremo poder del Estado, en su acepción formal, es

1).- JELLINEK, George. Teoría General del Estado. 2a. ed. Editorial Continental S.A., México 1976. pág.10.

un elemento limitado por quien tiene el título de soberano primario: el pueblo.

Ignacio Burgoa, cuando nos explica estas circunstancias nos dice: "El Estado es un ente político real y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones. Su idea se invoca y se expresa en variadísimos actos de la vida jurídica, desde la Constitución hasta las resoluciones administrativas y sentencias judiciales"² (2)

Se puede decir que el Estado se nos presenta como un hecho, y corresponde al jurista desentrañar a su ser esencial y definirlo conceptualmente con el objeto primordial de deslindarlos de aquellas ideas con las que se le suele confundir. Reconocemos que esta tarea no es nada fácil y prueba de ello es la multitud de doctrinas y teorías divergentes y contrarias.

En el momento en que la sociedad se organiza y se establece un ordenamiento jurídico, entonces los límites de dicho ordenamiento jurídico lo fijarán los límites del territorio, esto es, que en los asentamientos de la población se estará a una cierta jurisdicción legal, que marcará las leyes y las normas que la población ha querido que se establezcan, para el fin y efecto de que exista un tercer elemento llamado poder público o gobierno, a través del cual se logre un imperio de tipo coercitivo que haga eficaces las leyes y proporcione la seguridad jurídica que las mismas leyes presuponen.

Como consecuencia de lo anterior, encontramos cómo el Estado Mexicano va a organizarse, y esto lo podemos palpar básicamente en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2).- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed. Ed. Porrúa S.A., México 1989, pag. 97.

Así, esa relación intersocial se va a consolidar reconociendo que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo tal y como se desprende del artículo 39 constitucional, el cual dice, que todo poder público, esto es el gobierno dimana del pueblo y se instituye únicamente a beneficio de éste.

Así tenemos, como elementos a la soberanía y el gobierno, conceptos de los que hablaremos en el inciso 1.3 y 1.4, por lo que, por el momento, podemos decir que la estructuración del Estado, va necesariamente a estar basada en la voluntad de la población que se organiza y estructura al Estado, para el fin y efecto de que encuentre dicha sociedad, esa posibilidad concreta de orden y sistematización en sus relaciones intersociales.

De lo anterior inferimos que el elemento que da forma al Estado Mexicano, es el pueblo, el Estado no puede significarse como tal, ni estructurarse ni crear ninguna organización, si no tiene este elemento esencial sobre quien recaen las obligaciones de conducta que genera el orden jurídico.

Ahora bien, el artículo 40 de nuestra Constitución, enmarca la forma en que esta estructurado nuestro Estado, y dice que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en:

- 1.- Una República;
- 2.- De tipo representativa, democrática y federal;
- 3.- Compuesta de Estados libres y soberanos. Pero unidos en una federación.

Una de las primeras formas de gobierno que se empezaron a dar en todo el contexto del mundo democrático, es la **República**. Esta idea básicamente sugiere una contraposición a la monarquía.

Ignacio Burgoa, cuando nos habla sobre el particular dice:

"El concepto de 'república' ha sido empleado en la doctrina y legislación en diversas acepciones. Se le suele con frecuencia identificar específicamente con la idea de Estado en la tecnología jurídico-política... La doctrina moderna de Derecho Constitucional y Político no ha logrado precisar uniformemente el concepto de 'república', aunque ha proclamado que este entraña una forma de gobierno que se enfrenta a la monarquía. La distinción entre el régimen republicano y el régimen monárquico radica en la organización de Estado que produce la legislación y el lineamiento en que reside el poder soberano".(3)

Inicialmente observamos cómo la República, se identifica claramente a la forma de gobierno en la cual las leyes imponen su voluntad, no los gobernantes. De tal manera que en el Estado Mexicano ese poder republicano estará asentado en la voluntad del pueblo.

Siguiendo con el análisis del artículo que marca la estructura del Estado mexicano, tenemos que es **representativa y democrática** nuestra República, en virtud de que se basa en la posibilidad de la democracia representativa. esto quiere decir, que todo el pueblo para expresar su soberanía, elige mediante el voto universal y secreto a sus representantes, tales como: los Diputados y Senadores, Asambleístas, Presidente de la República y todos aquellos que son elegidos mediante el voto.

3.- BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pág 490.

Estos son representantes del pueblo, que hemos elegido para que tomen las decisiones colectivas de la sociedad en general, en esto se basa la representatividad. De ahí que se hable de la democracia, en virtud de que la toma de decisiones y la posibilidad de legislación se lleve a cabo en base a votaciones.

Finalmente nuestra República es también **federal**. Se puede afirmar que el Estado federal consiste en la coexistencia de dos órdenes jurídicos: el del gobierno de la Federación y el de las entidades federativas, ambos subordinados a la Constitución Federal.

En este orden de ideas, es importante resaltar que jurídicamente no existe jerarquía entre el gobierno de la Federación y los de las entidades federativas. Que de acuerdo al carácter estricto del sistema de distribución de competencias, establecido en la regla general del artículo 124 constitucional, cada órgano es competente en las materias que le son propias; las que no son otorgadas expresamente a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

Se desprende del contexto federal, la organización estatal autónoma, y por supuesto un municipio libre que definitivamente será la estructura más pequeña gubernamental del Estado, de tal manera que gracias a esta federalización, se pueda tener una regulación gubernativa general para todas y cada una de las jurisdicciones y a su vez, cada una de éstas tendrá la autonomía interna para poder establecer los lineamientos legales que requiere su jurisdicción. Esta es la forma en que el Estado Mexicano establece su estructura.

Refuerza lo antes dicho, el artículo 41 de nuestra Constitución, el cual nos señala, en su primer párrafo:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

De tal manera que como parte primordial de la estructura del Estado Mexicano encontramos a la soberanía delegada en los tres órganos de gobierno, como son el órgano ejecutivo, legislativo y judicial.

De estos Poderes de la Unión hablaremos más ampliamente en el apartado 1.4 cuando hablemos del gobierno como servidor del pueblo.

1.2.- LA CONSTITUCION COMO EL PACTO SOCIAL DEL ESTADO.

Sin lugar a dudas, la posibilidad de ordenamiento que tiene la sociedad, será a través de las leyes, siendo la principal de éstas, el pacto Federal, o la Constitución Política del país.

A través de ese ordenamiento constitucional, se van a ofrecer lineamientos supremos para llevar a cabo la tarea de establecer bases supremas a través de las cuales se

logren ciertas reglas de conducta que deberán ser observadas por todos y cada uno de los entes que conforman a la población.

El Estado como institución tiene una personalidad jurídica, su estatuto y reglamento constitutivo se encuentra en la Constitución. El Estado, teniendo fines institucionales, carece de voluntad propia. La tienen las personas y su espíritu. La estructura y organización del Estado están delineadas en la Carta Magna.

En los Estados democráticos el pueblo dice cómo quiere que se constituya dicha nación, país, etcétera. Y a nuestro pueblo mexicano se le ocurrió que se constituyera en una República, Democrática, Representativa y Federal, como vimos en el inciso anterior, con estos y aquellos funcionarios que tienen sus propias facultades y obligaciones, todo lo va regulando la Constitución, pues es la Ley Suprema del País.

Los que hicieron nuestra Constitución, los diputados constituyentes, tuvieron esa misión, una vez hecha la Constitución que arranca de 1917, desaparecieron como tales; para dar lugar a los poderes constituidos, porque emanan ya de la Constitución.

Pues bien, la Constitución está por encima de gobernantes y gobernados porque el pueblo se autolimitó al otorgarse una Constitución y fijó también las facultades a las autoridades.

Si tomamos como punto de partida la idea de Kelsen, que el Estado está constituido por el orden jurídico vigente. No hay más Estado que aquél que estudiamos y contemplamos en la Constitución, las leyes ordinarias y demás disposiciones de

observancia general, federales y locales. Pero el Estado no se agota en el orden jurídico y debemos auxiliarnos en la sociología jurídica para fijar su realidad.

Así pues, en este aspecto parcial, el orden jurídico nos revela si somos una República, una democracia, un régimen federal y las diversas variantes de nuestras instituciones.

Más inmediato que el régimen jurídico positivo se encuentra la realidad social y en particular la realidad política, el engranaje de las instituciones, los factores reales del poder y las bases socioeconómicas. El orden jurídico positivo no es sino un esquema de la vida nacional, un orden del deber ser, que no siempre se ajusta a la vida política y social.

El orden jurídico es un orden ideal que expresa lo que debemos ser para realizar los anhelos de nuestros Constituyentes: ser un pueblo feliz. Ellos dijeron en la Constitución que México es una Nación Democrática y Representativa, nos corresponde a nosotros organizar un régimen en el que se cumplan los anhelos de nuestros grandes idealistas.

La Constitución es sin duda, el pacto social en donde están asentados los parámetros que en un momento determinado se configurarán para darle a la sociedad una voluntad general llamada gobierno, la cual tendrá la legalidad suficiente, para hacer valer todos y cada uno de los postulados no solamente de la Constitución, sino de toda la normatización que se prevee en las leyes.

Sin duda, el pacto social o el llamado contrato social que decía Rosseau estará

ejemplificado, o establecido, en la Constitución.

Para explicar mejor esta circunstancia, vamos a citar las palabras del filósofo Rousseau, quien al hablar del contrato social, decía: "El hombre en un principio vivía en un estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna forma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno, en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos, antes colocados en una posición de verdadera desigualdad, y es entonces cuando se suceden divergencias y pugnas entre ellos.

"Para evitar estos conflictos, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitando ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad suprema cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad se le llama voluntad general". (4)

Consideramos que es de suma importancia, tener en mente que todo ese contexto constitucional está hecho por y para el pueblo, si recordamos en forma histórica la Revolución mexicana, veremos como el poder de gobierno que tenía Porfirio Díaz, cae y

4.- ROSSEAU, Jacob. El Pacto Social. 5a. Ed. Editorial Siglo XXI. México 1985. pág. 17 y 18.

llega en este momento a establecerse una verdadera representatividad del pueblo, por lo menos en teoría, a través de sus Diputados y Senadores, y el sentir del pueblo se va a reflejar en este ordenamiento constitucional, a través del cual, se fijan los derechos mínimos y se establece un pacto social en la comunidad de nuestro país.

En tal forma que la Constitución, básicamente va a formar este pacto social de la Nación, esto es, este pacto de civildad entre los individuos que conformamos este país.

1.3.- LA SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO.

Derivado de los conceptos anteriores, vamos a encontrar que los pueblos una vez integrados, van a llenar un concepto muy especial no solamente para el derecho constitucional, sino también el ámbito del derecho internacional; nos referimos al concepto de soberanía, a través del cual, se establece la posibilidad o fuente de poder público.

Así, a través del llamado pacto social establecido en la Constitución, es el mismo pueblo el que otorga un mandato a ciertas personas, para que estas a su vez ejerzan el poder público o gobierno. Sin duda, este es el acto soberano interno, que realiza el pueblo al establecer el concepto de soberanía.

La soberanía radica esencial y originalmente en el pueblo mexicano. Es el pueblo, el legítimamente soberano, quien es el titular de aquellas ideas del contrato social de quien Rosseau nos explicaba.

Al respecto, Daniel Moreno nos explica: "Pocos conceptos tan debatidos y combatidos a lo largo de las últimas décadas, como el de soberanía, a pesar que desde hace medio siglo se asegura que esta idea y todo lo que había significado, debería considerarse dilucidado, la controversia sigue hasta nuestros días.

"Considerado como uno de los elementos fundamentales del Estado, al lado del territorio y la población, según las teorías clásicas sobre la materia, y que en el fondo se siguen aceptando a pesar de los notables cambios que han operado, se ha estudiado por diversos doctrinarios si bien su concepto ha variado en el tiempo, incluso se ha deslizado el matiz respecto a quién corresponde ser sujeto de la misma.

"Dentro del Estado cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía considerada en su totalidad, y se recobra de nuevo bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente, la soberanía corresponde al pueblo. La libertad general es la única manifestación de la soberanía con el carácter de inalienable, indivisible e imprescriptible. De igual modo que la naturaleza a cada hombre da un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo suyo. Este mismo poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía". (5)

5).- Cfr. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 10ª ed. Editorial Pax, México 1988, pags. 261 a 265.

El poder absoluto de gobierno, lo tiene el pueblo, los artículos. 39, 40 y 41 de la Constitución así lo establecen, y más especialmente el artículo 39 el cual dice a la letra:

ARTICULO 39.- "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Evidentemente que todo el pueblo, la mayoría, la colectividad, el proletariado, o la clase trabajadora, será ese titular de decisión de la forma en que se tiene que estructurar el contrato social o el pacto social llamado Constitución.

Así tenemos, cómo la soberanía evidentemente será ese poder individual, que llegado a ser colectivo, toma la forma de soberanía; claro está, que al igual que al Estado, esta soberanía tendrá sus límites respecto del territorio en donde el pueblo esté asentado.

En tal forma volvemos a observar como el territorio, serán los límites de la jurisdicción que el mismo pueblo ha querido que existan.

Para explicar debidamente esta circunstancia vamos a citar las palabras del maestro Seara Vázquez quien al respecto nos dice: "La soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva del Estado sobre un territorio, con los únicos límites que el derecho internacional haya fijado. La situación exclusiva del Estado significa que sólo el Estado territorial puede imponer el Derecho mediante la coacción".(6)

6).- SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, 5ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1976, pag. 215.

Podemos concluir este apartado diciendo que: La actividad del Estado, su poder supremo, es consecuencia de la voluntad popular. Cuando los gobernantes actúan sin el control directo del mandante, los culpables no son aquellos sino el propio pueblo que lo tolera. Si en una hacienda el señor deja sus intereses en manos de sus servidores y la hacienda marcha mal, el primer responsable es el señor que no supo cuidar sus intereses. En el Estado no hay más señor que el pueblo soberano.

1.4.- EL GOBIERNO COMO SERVIDOR DEL PUEBLO.

Como consecuencia de todos y cada uno de los elementos citados podemos decir, que si el legítimamente soberano es el pueblo, éste a su vez requiere de un órgano a través del cual, pueda realizar ese objetivo que necesita para su debida estructuración y este es el poder público o gobierno.

En general, podemos observar como esa posibilidad de organización en la sociedad, estará en manos de un poder público que tiene la jurisdicción necesaria para hacer valer el Derecho a todos y cada uno de los ciudadanos que en un momento determinado habitan en un territorio.

El gobierno, es en si ese órgano concreto a través del cual se puede dar coercitivamente la eficacia total del derecho.

El poder es uno de los conceptos centrales de la ciencia política. Sin embargo

no es fácil caracterizarlo con precisión y no hay acuerdo entre los autores sobre que debe considerarse exactamente bajo el concepto de poder y cuáles son sus características más relevantes. Sabemos qué es poder, pero tropezamos con infinitas dificultades cuando tratamos de definirlo.

Eduardo Andrade Sánchez, al explicar algunas características de la noción del poder público, nos dice: "El poder consiste en los medios presentes para obtener algún bien futuro aparente; o también es la posibilidad de imponer la propia voluntad dentro de la relación social.

"Esa manifestación del poder, que se encuentra en el último peldaño de una escala de valores de mayor a menor fuerza coactiva, se encuentra en los límites de la noción del poder, que con mayor frecuencia se presenta una sola capacidad potencial, de la cual unos hombres asumen un determinado comportamiento inducido por el de autoridad que le sirve de modelo ejemplar. Puede no desear voluntariamente la obtención de un determinado comportamiento de los demás sin embargo, es incuestionable que tiene la capacidad para ello, el liderazgo de quienes logran arrastrar a grandes masas para su atracción personal, es una forma de autoridad, aunque en ocasiones recurren a también a otras maneras de manifestación del poder". (7)

Realmente, debemos de considerar que el poder público puede también llegar a

7).- ANDRADE Sánchez, Eduardo. Introducción a las Ciencias Políticas. Editorial Harla, 1983, pags. 58 y 64.

no tener esos conceptos de soberanía y de pacto social que hemos estado viendo. Nos referimos al poder público autoritario dictatorial, que está impuesto a base de militares, y que de alguna manera, rompe con todo ese derecho natural a través del cual se ha de lograr el desarrollo humano completamente.

Así, al hablar de la estructuración del Estado y de su órgano de poder que es el gobierno, estamos presuponiendo la idea democrática, tal y como la conciben los diversos autores, basada por un gobierno hecho por el pueblo y para el pueblo.

Consideramos que el poder del Estado surge de las facultades jurídicas constitutivas, y no al contrario. El gobernante está eventualmente en el poder, pues el poder del Estado es facultad constituida por la Constitución, en la que se especifican: la estructura del Estado, su poder, las facultades y obligaciones de los gobernantes y gobernados. Aquellos no tienen imperio sobre las personas sino exclusivamente facultades para elaborar el derecho positivo, ejercitarlo o aplicarlo, dentro de la magistral teoría de que "el pueblo divide la soberanía para su ejercicio en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial".

De ahí, que se hace indispensable para los fines de este trabajo el tocar algunos de los puntos de lo que es la función ejecutiva, o cuando menos saber cual es el elemento principal que contiene el Poder Ejecutivo.

Así tenemos, como la administración pública principalmente sera llevada a cabo por el órgano ejecutivo, como una de las funciones del gobierno del Estado.

Gabino Fraga, en el momento en que nos habla de la **función administrativa** explica:

"Como el derecho administrativo rama del Derecho Público, regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en qué consiste la actividad estatal. La actividad estatal es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones, tareas que realiza en virtud de atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

"La función administrativa podemos definirla simplemente por exclusión. Son tres las funciones del Estado la que no es legislativa ni jurisdiccional, cuyos caracteres son precisos, tendrían que ser forzosamente función administrativa... Con el criterio formal, la función administrativa se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo". (8)

De lo anterior, encontramos como el Poder Legislativo y el Poder Judicial se encargan de dos circunstancias rigurosas y especiales, mientras que el Ejecutivo, tiene una amplia gama de actividades.

Así, Felipe Tena Ramirez en el momento en que nos habla sobre este Poder Ejecutivo, comenta lo siguiente:

8).- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 33a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1994. pp. 13 y

"De los tres poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución, están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer poder que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos poderes; no tiene voluntad autónoma puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la de el legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material, sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder..El Poder Ejecutivo es el órgano habilitado para llevar a cabo la administración pública nacional, y representar a la nación frente a otros estados". (9)

El **órgano ejecutivo** es en sí, uno de los poderes materiales especiales, que enmarcan la administración pública federal, el órgano ejecutivo se encarga, entre otras muchas cosas, de recabar el impuesto federal, de realizar el gasto público federal y de regular a todos los Estados en relación directa a la permanencia de los Bienes Nacionales. Esto es, en los diversos rubros en que se ha establecido como propiedad de la Nación, las diversas riquezas nacionales.

De ahí, que este órgano ejecutivo lleve a cabo la administración pública. Sobre el concepto de **administración pública**, Gabino Fraga opina:

9).- TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 22a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1987 pp. 253.

"La satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado, para ese objeto, se organiza en una forma especial, sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa.

"La organización especial de la que hablamos constituye la **administración pública**, que debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido poder político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Y que desde el punto de vista general, es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares, para asegurar la ejecución de su misión". (10)

De lo anterior deducimos que la administración pública será la parte de los órganos del Estado que dependen del Poder Ejecutivo y que está encargada de crear un sistema a través del cual, se pueda ofrecer la satisfacción de los intereses colectivos o servicios públicos para la comunidad.

Esto evidentemente se lleva a cabo a través del llamado **acto administrativo**. Sobre el particular el maestro Serra Rojas dice:

"La administración pública, al encauzar el ejercicio de la función administrativa en forma unilateral o contractual, se manifiesta en una intensa actividad que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones. A diferencia

(10).- FRAGA, Gabino. Op. Cit. pp. 119.

del Derecho Privado, el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares. El acto administrativo, es una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es satisfacer el interés general". (11)

No está por demás aclarar que la autoridad solamente podrá llevar a cabo su acto administrativo, en base a una fundamentación y motivación derivadas de lo que la propia ley establece y solamente a través de esto podrá actuar.

Derivado de lo anterior se hace necesario aclarar el concepto de **autoridad administrativa**, para lo cual recurrimos al maestro Acosta Romero quien nos ofrece una definición de lo que es el concepto de autoridad:

"Es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado... Es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinado de una manera imperativa" (12)

11).- SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo Tomo I. 14a ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1988. pp. 229.

12).- ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1990. pp. 632.

Ahora bien, para los efectos del juicio de amparo, la Suprema Corte ha establecido que: "El término **autoridad** corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (13)

Y así, tenemos que mientras el pueblo soberano actúa, o debe actuar de acuerdo con los principios generales del derecho, el representante político (autoridad) ha de hacerlo conforme a la ley del Derecho Positivo. De ahí, que todo lo que es la estructura y forma a través de la cual el gobierno sirve al pueblo, deberá llevarse a cabo en base a la legislación y en un momento determinado la autoridad para poder llevar a cabo un acto administrativo, debe apoyarse en la ley.

1.5.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES COMO NORMAS REGULADORAS DE LA RELACION GOBERNADO-GOBERNANTE.

Nuestra Constitución contiene como todas las constituciones de tipo liberal, dos partes principales: una Dogmática y otra Orgánica. La parte Dogmática de una Constitución es el conjunto de artículos, de preceptos que reconocen los derechos naturales

13).- Tesis Jurisprudencial núm. 75. Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, pág. 115. fallos de 1917 a 1965. Común al Pleno y Salas.

del hombre, a manera de dogmas que nadie discute y la parte Orgánica es el conjunto de artículos que organizan al Estado.

Vamos a decir que la parte Dogmática en nuestra Constitución reconoce muchos derechos naturales del hombre, que comúnmente y en forma impropia se les llama "garantías individuales".

El Estado no puede saltar y pisotear esos derechos naturales porque la propia Constitución establece un medio para evitar ese ataque a las personas en sus derechos, ese medio es el juicio de amparo del que hablaremos en el capítulo IV.

Propiamente el reconocimiento que hace la Constitución de las garantías individuales, no es una garantía. Garantía es el medio de hacer cumplir una cosa, la garantía en este caso, sería el juicio de amparo propiamente, pues es el medio del que nos valemos para que las autoridades nos respeten los derechos constitucionales del gobernado.

Desde lo que es la idea del derecho natural, de los derechos del hombre, vamos a observar como se empieza a desarrollar esas normas mínimas que todo individuo debe tener como derecho esencial para su existencia, y que se han denominado tradicionalmente como garantías individuales, lo cual es incorrecto, siendo más correcto llamarles derechos constitucionales de los gobernados. Pero en fin todo el mundo, incluso los profesionistas se refieren a ellas con tal nombre.

Queremos hacer la aclaración de que durante el desarrollo de esta tesis, utilizaremos el término "garantías individuales", como tradicionalmente se ha venido entendiendo, es decir, como sinónimo de derechos subjetivos públicos. Puesto que la denominación de "garantías" es impropia ya que una cosa son los derechos individuales que la Constitución reconoce y otorga a favor de todos los gobernados, y otra la garantía de esos derechos, que en nuestro país radica en el juicio de amparo.

Las escuelas tradicionales atribuyen las garantías individuales al derecho natural y les dan los caracteres de universal, absoluto e inmutable; los positivistas y racionalistas lo consideran como positivo, relativo y mutable.

La escuela tradicional, consideramos tiene la razón, ya que existen derechos como: el de nacer; el de alimentarse; el de trato digno, prohibiciones como no robar, no matar, que se han conservado perenes e intactos durante todos los tiempos y sociedades.

No así la estructura del derecho humano o el llamado derecho positivo, el cual, va haciéndose diferente dependiendo de su aplicación para tal o cual sociedad; así tenemos como el hombre cuando se desarrolla, llega a un momento determinado en que requiere de otros tipos de derechos como el de asociación, el de libertad de hacer política, el de votar y ser votado, el de culto religioso, etc.

En consecuencia, el desarrollo del concepto de la garantía individual parte de esa filosofía del llamado derecho natural luego derecho humano, para que llegado el momento, de dichos derechos del hombre se estableciera un pacto social de tanta jerarquía como es la Constitución. Y tuviera ya, el nombre de ser una garantía individual de derecho, ofrecida para la existencia misma del individuo, y que en realidad son derechos constitucionales de todos los que somos gobernados.

Así llegamos al concepto de garantía individual, del cual nos explica el maestro Burgoa lo siguiente: "Este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (Sujeto activo) el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado. (Objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el concebido derecho y observar y cumplir las condiciones jurídicas del mismo (Objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación en la Ley fundamental (Fuente)". (14)

De los elementos anteriores de que nos habla Burgoa, podemos definir a las **Garantías Individuales**, como los **Derechos Públicos** subjetivos originarios y absolutos que la Constitución reconoce a todos los gobernados, frente a los actos de autoridad que pretendan violar dichos derechos.

Evidentemente, que la estructura del Estado moderno basada en la democracia, estará adecuada en el llamado Estado de Derecho o en la seguridad jurídica. Pero todo ese contexto de derechos, de obligaciones, van a partir de una estructura jerárquica constitucional, la cual estará basada en la expresión de las llamadas garantías individuales, que regulan inicialmente esa relación del poder soberano del pueblo en un órgano tan pequeño que lleva a cabo las funciones de autoridad como es el gobierno.

14).- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 15ª ed. Editorial Porrúa. S.A., México 1975, pág.

Todo esto se ha de realizar, según las bases establecidas por el mismo derecho y que la seguridad jurídica establece para la aplicación de los mismos ordenamientos.

Toda la función gubernamental, llámese del poder público o del gobierno, llámese de individuos en forma particular, jueces o lo que sea, estará basada en el Derecho, esto es que la ley nos otorga derechos inicialmente los constitucionales, los penales, los civiles, los laborales, y éstos nos protegen de ataques peligrosos, no sólo entre particulares sino también frente al órgano del poder llamado gobierno.

Así, el Derecho nos protege de cualquier ataque injusto, pero si este ataque llega a suceder, entonces el mismo derecho nos proporciona la vía jurisdiccional e idónea para hacerlo valer. En el caso de las garantías individuales observamos que la vía jurisdiccional será el juicio de amparo, del cual hablaremos en el capítulo IV.

En tal forma que a través del juicio de amparo se obliga a la autoridad a seguir los lineamientos de la seguridad jurídica, y a respetar el Estado de Derecho.

Pero la seguridad no llega hasta ahí sino que aquél infractor, aquél juez, aquella autoridad, que violó los derechos, también tiene su seguridad jurídica de ser oído y eventualmente vencido en juicio, antes de que su situación jurídica pueda ser cambiada, y en ese momento podemos observar como el Derecho ha podido darle a la estructura del Estado, su propia organización constitucional.

Y a través de las garantías individuales, o derechos constitucionales del

governado, se empieza a ofrecer la fuerza jerárquica mayor de la Constitución, sobre las leyes secundarias; y a través de estas garantías, también se expresan los derechos mínimos que tenemos cada uno de los ciudadanos no solamente frente a la relación con el gobernante, sino en toda relación intersocial. Aclarando desde este momento, y adelantándonos un poco al capítulo IV, que la tutela constitucional en nuestro país, se obtiene con un sólo medio de control de la Ley Suprema, siendo éste medio el juicio de amparo, que como ya vimos es la real y auténtica garantía de que gozamos los gobernados; el cual procede para impugnar toda clase de actos de autoridad, sin importar si se trata de un acto legislativo, administrativo y aún judicial.

Ahora bien, en este trabajo, vamos a cuestionar los actos de la administración pública que se practican en contra de los vendedores ambulantes, los cuales no hacen otra cosa que ejercer la garantía constitucional de libertad de trabajo, y como decíamos anteriormente el medio apropiado para lograrlo, lo es el juicio de amparo.

CAPITULO II

REFERENCIA AL DERECHO DEL TRABAJO Y SU IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL.

Para demostrar la gran importancia del sector obrero y el trabajador, en el desarrollo de la libertad de trabajo, en este capítulo enfocaremos nuestro estudio a hacer un análisis respecto del desarrollo histórico que ha seguido la lucha laboral a partir de fines del siglo pasado y principios del presente.

A efecto de hacer patente la gran importancia que ha revestido para los grandes movimientos sociales como fue el de la revolución de 1910, este sector trabajador, ahora olvidado de la lucha laboral, son víctimas del capitalismo. Lo anterior lo decimos ya que la gran mayoría de los diversos derechos que el sector laboral logró a través de su lucha, en la actualidad, por desconocer la ley, muchos de éstos se están perdiendo ya que no se están haciendo valer.

Así, consideramos que es extremo necesario, que se vuelva a concientizar a todo ese grupo de trabajadores, para que conozcan la ley en principio, y puedan hacerla efectiva en su relación laboral.

Así, pasaremos a hacer el análisis de cómo el desarrollo de la lucha laboral, ha generado para nuestro país, diversos cambios sociales.

Todo lo que a continuación vamos a analizar, costó mucha sangre de nuestro pueblo, se sacrificaron muchas vidas con tal de que existiera una norma que rigiera la relación laboral, y que la gran desproporción que existe hasta nuestros días entre el trabajador y el patrón, sea superada por la legislación y la equilibre un poco para que se logre el principio de igualdad de los individuos frente a la ley, es decir, que se trate por igual a los iguales y desigual a los desiguales.

2.1.- LA LUCHA LABORAL EN MEXICO.

Antes de la independencia de México, en la época llamada de la Colonia, el régimen laboral estaba basado más que nada en la esclavitud, y por tales razones el pueblo mexicano, realizó uno de los primeros movimientos importantes para lograr su libertad y el respeto a sus más esenciales derechos humanos como es la libertad de trabajo.

El peonaje fue, principalmente consecuencia de la expansión de la propiedad privada de españoles, que casi siempre se hizo a costa de la propiedad comunal o pequeña propiedad indígena se inició francamente con la introducción del trabajo asalariado en las minas ; los indios despojados de sus tierras comunales o de propiedad particular se convirtieron en peones de latifundios, minas y obrales. El peonaje representó el sustituto histórico de la encomienda como sistema de trabajo.

Evidentemente que la base del sistema laboral en la Colonia fue dándose paso a paso, hasta someter al pueblo indígena de aquellos tiempos, a tal grado que llegó el momento en que tendría el trabajador que convertirse en un esclavo. Lo que enardeció totalmente los ánimos de la población, para 1810, se establece un decreto de abolición de la esclavitud promulgado por el Cura Hidalgo lo que motivó que existiera una identificación de todos aquellos esclavos que pretendían liberarse de tal opresión.

Una vez que termina la Independencia en nuestro país, para 1821, se inicia un fenómeno muy importante que estará basado en la lucha interna de nuestra Nación, esto es, que grupos políticos internos empiezan a ejercer una presión para obtener el poder de mando y lucha por el poder político del país.

Así, se producen las Leyes de Reforma y la desamortización de los bienes de manos muertas en poder del Clero, lo que provocó una guerra llamada " de los tres años"

y luego la intervención francesa; siendo de éstas triunfador Don Benito Juárez, y dejando el paso para que nuestro país pudiese vivir un momento de "estabilidad política" con el mandato del dictador Porfirio Díaz.

Ahora bien, en ese tiempo de Porfirio Díaz, también se estableció de nueva cuenta la esclavitud en nuestro país, de tal forma que aprovechando la inversión extranjera especialmente la de los Estados Unidos, Díaz se convierte ahora en esclavista, con ayuda de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Sin lugar a dudas, a fines del siglo pasado y a principios del presente, se da un movimiento mucho más importante, que generó que todas las ideas se revolucionaran y se otorgaran los derechos que de alguna manera, tendrían que tener todos y cada uno de los mexicanos, especialmente de aquellos que prestaban su fuerza de trabajo al capital, y que a través de esto producían grandes riquezas". (15)

Sin duda, uno de los impactos más interesantes fueron la Huelga de Cananea, y su represión, así como también la de Río Blanco Veracruz, claro está, que hubo algunas otras huelgas, igual de reprimidas que generaron en ese momento la Revolución de 1910, que tenía por objeto quitarle el poder político a Porfirio Díaz.

Así tenemos, que la Huelga de Cananea, da cuerpo al establecimiento de la jornada de ocho horas, al principio de la igualdad de salario y al derecho de preferencia de los mexicanos. Y la lucha de Río Blanco se convierte en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba después las tiendas de raya, que como vemos éstos principios laborales persisten todavía en nuestro artículo 123 Constitucional.

Evidentemente, empezamos ya a observar un poco de lo que es y constituyó la

15). - De BUEN Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. T. I. 6a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1986 pág. 52.

filosofía jurídica en que basaban su lucha los obreros . Claro está, que después de esto sobrevino una gran represión en la que murieron muchos trabajadores y que formó esta circunstancia una de las bases para que en todo el país existiera una solidaridad de la lucha obrera, se identificaran los fines, y se empezara ya, a hablar de un grupo organizado que pretendía la libertad, de esta filosofía obrera comentaremos en el siguiente apartado.

2. 2.- FILOSOFIA JURIDICA DE LA LUCHA OBRERA.

Una de las organizaciones importante que dieron parte para que toda esa estructura jurídica- social pudiera darse a fines del siglo pasado y, a principios de este, sin lugar a dudas, fueron las ideas establecidas por el Partido Liberal Mexicano.

De tal manera, que este Partido, alentó y organizó más que nada las diversas luchas laborales, y empezó a generar una estructura filosófica- jurídica a través de la cual, se empezaron a sentar las bases de la creación de la legislación laboral que iba a partir después en la constitución de 1917.

Asi tenemos, como antes de que se dieran las ideas para el establecimiento de un Derecho laboral, se empezaron a fijar más que nada en un importante documento llamado el Programa del Partido Liberal.

De este programa se puede extraer completamente cuáles son los puntos básicos que empezarían a estructurar el nuevo de Derecho Mexicano del Trabajo.

De esto, nos habla el maestro Miguel Borrel Navarro en la siguiente redacción: "La revolución constitucionalista protagonizada por Venustiano Carranza puede afirmarse que es la que coloca la primera piedra en la construcción del Derecho del Trabajo en México, aunque debe de reconocerse que a estos incipientes derechos, también contribuyen

en forma destacada las leyes promulgadas en 1904, en el Estado de México y Nuevo León, así como también el contenido del Programa Liberal Mexicano mismo también basado en los siguientes principios: "Una jornada máxima de 8 horas de trabajo pago de horas extras, descansos, protección de riesgos profesionales y protección al salario; así como también la protección a mujeres y niños en el trabajo". (16)

La gran importancia que reviste la posibilidad de crear un Derecho del Trabajo, está basada en esa posibilidad que da la unión de trabajadores solidarios, y que a través de dicha unión pueden hacer un solo bloque respecto de lo que es el gran poderío que el capital tiene frente a dicha relación.

De tal forma, que la idea general del derecho del trabajo, su filosofía jurídica es ofrecer la seguridad jurídica que requieren todos y cada uno de los trabajadores para desarrollar debidamente sus funciones. Esto es, que se cree un ambiente jurídico en donde se reconozcan los derechos laborales, y además puedan hacerse valer, estableciendo instituciones en donde se administre dichos derechos.

De lo anterior tenemos, que el concepto de seguridad jurídica, viene a darnos toda esa estructura que el derecho requiere para su debida existencia.

Inicialmente, a partir del contexto del programa del Partido Liberal Mexicano, y de algunas leyes que empezaron a surgir a principios de este siglo, se pudo dar esa idea inicial de buscar la seguridad jurídica en la lucha laboral.

Claro está, que se requirió una revolución armada para que pudiera existir ésta, de tal manera, que con el triunfo y apoyo de los campesinos y los obreros mexicanos, se

16).- BORREL Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial Del Derecho Mexicano Del Trabajo. Editorial Pac. México. 1989. pág. 24.

logra que para 1917, se estructure y se consolide nuestro país, estableciéndose ya una Constitución en la que se empezaba a fijar los lineamientos especiales en que los parámetros legales de la sociedad, iban a darse.

Así, la razón de ser de la lucha laboral, logra su objetivo con el establecimiento de los artículos: 5o. y 123 constitucionales, en los que ya se empieza a ofrecer a nivel nacional, cuales serán los derechos y obligaciones de la relación jurídica laboral.

2. 3.- EL SECTOR OBRERO Y AGRARIO COMO FUENTES SOCIALES DE LOS ARTICULOS: 5, 27 y 123 DE NUESTRA CONSTITUCION.

Cuando se envía el proyecto de Carranza a los legisladores de 1917, éstos consideran que dicho proyecto del artículo 5o, constitucional (de la Constitución del 57) tendría que elaborarse con mayor detenimiento, y por tal razón, surge de éste, todo un nuevo artículo, e incluso un capítulo en la Constitución que sería el artículo 123 constitucional.

Ahora bien, antes de seguir adelante, quisiéramos hacer la aclaración de que estos artículos 5o, 27 y 123 constitucionales, los vamos a observar en este inciso desde el punto de vista de la lucha laboral, esto es, que gracias al impulso del sector obrero y agrario, estos tres artículos existen actualmente.

Hecha la declaración anterior, es necesario decir, que gracias a que la fracción obrera y la agraria se unieron para combatir, se logró que se estableciera la seguridad jurídica obrera desde el plano constitucional.

Uno de los autores que podemos citar fue uno de los constituyentes de 1917 que

discutieron el origen del artículo 123 constitucional, es Pastor Rouaix, quien nos dice sobre la discusión del artículo 5o. constitucional lo siguiente : " el proyecto de Constitución presentado por el Primer Ejército para su discusión por el Congreso de Querétaro, no contuvo disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que había vivido la Nación mexicana ; Don Venustiano Carranza expuso en su memorable decreto el 16 diciembre de 1915, sus ideas fundamentales sobre las reformas que debería implantar el gobierno revolucionario para conseguir esos resultados... En el texto del proyecto constitucional que presentó el señor Carranza no figuraba ninguna cláusula que contuviera preceptos amplios, por lo que, seguramente fue solamente la expresión de un propósito que había tenido la intención de transformar en una excitativa que sirviera de pauta y aliciente para que el congreso aprovechara en sus conceptos y los desarrollara y los dejara asentados en bases constitucionales. Los Diputados comprendieron su misión, entraron de lleno a realizarla con inteligencia y decisión dejando ampliamente satisfechas las esperanzas que el pueblo había cifrado en ellos... El preyecto del artículo 5o. constitucional, referente a los derechos ciudadanos en asuntos de trabajo, tuvo que desarrollarse; de tal manera que de éste se creó el artículo 123 constitucional. "(17)

Nótese cómo para la creación de los artículos 5o. y 123, la fracción obrera significó evidentemente el motor o la motivación directa por la cual se generó dicha seguridad jurídica establecida en un ordenamiento principalmente constitucional.

De ahí, que tanto el sector obrero como el agrario, van a ser los pilares de la

17).- ROUAIX, Pastor. Genesis De Los Artículos 27 y 123 De La Constitución Política de 1917. Partido Revolucionario Institucional. México. 1984. págs. 55 y 56.

lucha, y sin lugar a dudas, la porción de población mayoritaria en este país.

Razón por la cual es necesario considerarla en extremo en virtud de la posibilidad jurídico - política que este sector tiene.

Ahora bien., todo el resultado de las luchas laborales y de las luchas agrarias se vieron cristalizadas con el establecimiento de los artículos citados, y a partir de este momento (1917), los postulados establecidos, pudieron ser un hecho, la creación de las Juntas de Conciliación, órganos como la Secretaria de Reforma agraria, y el Seguro Social, que de alguna manera tuvieron que ver en la aplicación de los principios establecidos en los artículos 5º, 27 y 123 de nuestra Constitución.

2.4.- EL TRABAJO ACTUAL Y LA FLUCTUANTE ECONOMIA BASADA EN LA NIVELACION DE INGRESOS A BASE DE DESPIDOS.

De 1917, damos un paso mucho muy gigante para llegar hasta nuestra época actual, en ésta, vamos a pensar como una de las tácticas últimas que han surgido, por parte de los empresarios y el gobierno, es el hecho de que para no dejar caer a la compañía, se eliminen diversos costos, y entre ellos el principal: el salario de los trabajadores. Motivo que ha generado que la lucha laboral tenga que capacitarse y cultivarse en virtud de que uno de los principios básicos que protege el derecho del trabajo y que fueron ganados difícilmente por nuestros antecesores, sin lugar a dudas es la estabilidad en el empleo.

De ésta, el maestro Francisco Ramirez Fonseca, nos explica lo siguiente: "...el derecho del trabajo lucha por retener al trabajador dentro de su ámbito de aplicación, y es a través de este fenómeno como se explica y justifica el derecho de estabilidad. En un

contrato de arrendamiento, por ejemplo, las partes pactan libremente su duración, no sucede lo mismo en un contrato de trabajo. En este caso, la regla general es que sea indefinida la duración de la relación, siendo posible su temporalidad, únicamente cuando la permite la naturaleza del trabajo que se vaya a prestar, en la inteligencia de que, en el contrato por tiempo determinado este deberá de prorrogarse en tanto subsista el objeto del mismo o, lo que es igual, mientras perduren las causas que lo originaron". (18)

Nótese como la lucha laboral logró que de alguna manera la legislación estableciera ya lineamientos, principalmente basadas en principios generales, como puede ser la estabilidad en el empleo, la protección y capacitación del trabajador.

Todo esto ha impulsado a que exista un alto contenido social respecto de los lineamientos laborales, a tal grado, que a pesar que la ley prevenga y que mientras exista la necesidad del servicio, deberá subsistir la relación laboral. Estas son circunstancias que de alguna manera, por desconocimiento o por no luchar por sus derechos se pierden totalmente y los despidos que se realizan son continuos.

De tal manera, que en la economía actual se esta observando un fenómeno en el que una de las tácticas para subsistir es el despido de las personas.

Esto evidentemente perjudica la idea de la estabilidad en el trabajo, y deja de garantizar la subsistencia del trabajador.

En la actualidad, la empresa moderna, ya no quiere respetar esta coordinación entre la lucha laboral y la actividad capitalista en virtud de que se generan derechos de antigüedad, que son partes de todo ese derecho laboral y social que significa en la Ley Federal del Trabajo.

(18).- RAMIREZ Fonscca, Francisco. Condiciones De Trabajo. 2a ed. Ed. Pac. México, 1985. pág. 20.

A diario podemos notar como las empresas grandes en las mañanas frente al establecimiento hay conglomerados humanos, en espera de una oportunidad diaria para subsistir junto con sus familias. Evidentemente que esto es una falta de respeto a la congregación obrero-patronal, que establece la estabilidad como una forma de lograr productividad.

Todas aquellas personas eventualistas que cada mañana sufren la zozobra de no poder trabajar ese día, tienen la posibilidad de iniciar sus acciones legales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, a fin y efecto de que se haga respetar lo ya pactado.

En resumen, la estabilidad del empleo y del trabajo se ha establecido para impedir que el patrón a su libre elección, prive a un obrero de la ocupación del empleo, aunque la estabilidad estará condicionada en todos los casos que sea posible económicamente hablando la prolongación del trabajo en virtud de que se puede sucitar la quiebra, el paro de producción o alguna otra situación análoga, en la que ya no sea redituable la producción, en casos concretos en donde el principio de estabilidad del empleo deja de funcionar.

Realmente el trabajo para la empresa, sólo significa un factor más en los medios de producción, dicho de otra manera, que el humanismo y la posibilidad social de darle al trabajador un trato digno, cada día se pierde más. y esto hace que todas esas personas eventualistas, todas esas gentes que han sido desplazadas de su trabajo, simple y sencillamente, busquen en otros medios la posibilidad de subsistencia, y que ésta de alguna manera tenga que estar garantizada. Así, en lo que es el trabajo ambulante, se ha encontrado por parte de estas personas que han sido injustamente desplazadas, la solución a cada uno de sus problemas al grado tal, que resulta más provechoso vender en la calle que sujetarse a un término de 8 horas, en los que se han de liquidar con un salario mínimo, que

definitivamente no llega a retribuir suficientemente el esfuerzo que realiza el trabajador en beneficio del capital.

Por ejemplo, podemos decir que en Estados Unidos, existen muchos mejores salarios, y los bienes son mucho más baratos. En nuestro país, los salarios son muchísimo más bajos, y el costo de los productos es muchísimo más alto, lo que evidentemente refleja cómo el margen de utilidad en México es mayor del que se trabaja en los Estados Unidos, de ahí, que vamos a encontrar que estas diversas fluctuaciones, que hacen que las personas en la actualidad elijan ahora el comercio ambulante para lograr su subsistencia.

2.5.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PROTECTORES DEL TRABAJO.

Desde todos los tiempos, la explotación del hombre por el hombre mismo, ha sido sin duda una de las formas más lucrativas de acaparamiento de riquezas.

La esclavitud, que antiguamente era la forma de someter a las personas, se ha ido aboliendo y en la actualidad, la lucha laboral ha logrado para ésta, diversos derechos que la protegen.

Así, en la historia de nuestro país, desde la época colonial, existían fuerzas capitalistas que presionaban al gobierno para sacarle jugo a las personas, y aprovechar su fuerza de trabajo para los fines que el empresario se proponía.

Dichas fuerzas aún siguen estando vigentes, y ahora con mayor poder económico; por esto, a finales del siglo pasado con el Partido Liberal Mexicano, se establecieron principios básicos, por los que los trabajadores mexicanos empezaron a luchar, creándose una identificación social en esta lucha de los trabajadores frente al capital.

Los principios que a continuación vamos a comentar costaron mucha sangre de mexicanos para que existiera una norma que rigiera la relación laboral y una mejor repartición de la riqueza.

Ahora bien, todo ese desarrollo histórico de la lucha laboral que hemos analizado en este capítulo, y que se dice tan fácil, pero que está compuesto de varios principios y que actualmente gozamos todos los trabajadores, podemos resumirlos en cuatro puntos principales, que constituyen los bienes jurídicos que va a proteger el Derecho del Trabajo. En estos cuatro puntos elementales, se desglosa todo un ordenamiento y sistematización que plantea la Ley Federal del Trabajo.

Estos principios los podemos resumir en:

- a).- La estabilidad en el empleo.
- b).- La protección a la salud, a la integridad física y a la vida del trabajador.
- c).- El derecho a un ingreso razonable.
- d).- La superación del trabajador en todos los sentidos.

En relación a la estabilidad en el empleo tenemos que este principio protector del derecho laboral, está normado en la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo II del artículo 35 al 41.

Evidentemente, que la idea de la prestación del servicio personal subordinado, estará relacionada en forma íntima a la subsistencia de la materia de trabajo.

Lo anterior quiere decir, que mientras exista el trabajo o la materia de la labor el trabajador tendrá derecho a permanecer en dicho trabajo y a percibir los beneficios consecuentes.

Cuando el servicio desempeñado constituye una necesidad para la empresa o establecimiento, es decir, que el servicio sea una actividad normal y uniforme este debe

considerarse permanente.

Así tenemos cómo un trabajador puede prestar sus servicios dos o tres días a la semana, encargándose de ciertas actividades especiales, que son necesariamente permanentes para la empresa; y su actividad debe considerarse normal, constante y uniforme.

De lo anterior, podemos ya extraer elementos directos del servicio subordinado, que están relacionados con el principio de estabilidad en el empleo; esto quiere decir que para que éste represente una seguridad para el trabajador, requiere de los siguientes elementos: primero, que sea una necesidad permanente para la empresa; segundo, que constituya una actividad normal; tercero, que sea constante; y por último que se de el trabajo uniformemente.

Para saber si un servicio es permanentemente necesario, debemos enfrentarlo a la necesidad de producción; si el servicio no se presta y el funcionamiento de la empresa se hace imposible, entonces estamos frente a un tipo de trabajo permanente que es indispensable para la obtención de productos o servicios proyectados.

Así, este principio de estabilidad en el empleo es muy importante conservarlo, en virtud de que genera antigüedad en el puesto, con sus propias consecuencias.

En la actualidad, la empresa moderna ya no quiere respetar esta coordinación entre la lucha laboral y la actividad capitalista, en virtud de la antigüedad que se genera, y de los derechos inherentes a la misma que son parte de todo ese derecho laboral y social.

Pasando ahora al principio de la protección a la salud y a la integridad física del trabajador, tenemos que una de las necesidades más apremiantes para los trabajadores, es tener la posibilidad de un servicio médico, en el cual pueda encontrar la satisfacción a su derecho humano y garantía constitucional establecida en el artículo 4o. de la Constitución, que es el derecho a la salud; de aquí surge la institución de la seguridad social, que se da a

través de los institutos especializados como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Este derecho a la salud, garantizado por el artículo 4o. constitucional, no llega hasta ahí sino que va a tener un carácter previsor, y controlador de la integridad física y mental y de la vida del trabajador.

Por lo que se refiere al principio laboral del derecho a un ingreso razonable para los trabajadores tenemos que los artículos 25 y 123 de la Constitución, establecen una serie de ideas y reglas para la distribución de la riqueza nacional y los conceptos que el ingreso razonable debe de contener.

En principio, no podrá existir algún convenio en el que alguna persona renuncie a la posibilidad de lograr una remuneración justa por su esfuerzo o por su trabajo; ya que este tipo de convenios son, no solamente violatorios de la ley, sino que además ofenden la dignidad humana y vulneran los derechos constitucionales de los trabajadores.

Así tenemos que ningún contrato, convenio o pacto que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad por causa de su trabajo, podrá tener vigencia ni obligará a ninguna de las partes.

De lo anterior tenemos cómo a cualquier esfuerzo humano que se le imprime a beneficio de otra persona le va a corresponder un ingreso razonable.

El capital en la actualidad abusa del esfuerzo del trabajador y en muchas de las ocasiones lo hace trabajar más de 8 horas, que de alguna manera se establecieron y que costaron bastante sangre para que las mismas pudieran quedarse impresas y formar parte de la seguridad jurídica laboral.

Evidentemente que desde el plano material, los salarios mínimos generales en la

actualidad ya no logran los objetivos para los cuales fueron creados, en virtud de que todos los costos incluso el de alquiler de vivienda, se han liberado y se han dejado a la actitud de la oferta y la demanda.

Lo anterior en virtud de que en la actualidad hay una gran inoperancia del salario mínimo general, el cual a pesar de que existan buenas intenciones por parte del sector patronal para elevarlo, sigue siendo un salario controlado por las necesidades políticas del país.

Así tenemos cómo en un estacionamiento público por estacionarse durante ocho horas, se cobra tres veces más de lo que suda una persona cuyo beneficio o desgaste de energía son aprovechados por otra.

Pero sea cual fuere la idea filosófica jurídica del salario mínimo, en la actualidad éste no representa ni siquiera el derecho constitucional establecido en el artículo 25, en la que obliga al gobierno de la República, a la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea íntegro; esto es, parejo. Claro está que debe ser proporcional a los estratos sociales, o que mediante el fenómeno del crecimiento económico se vayan creando más empleos; y una más justa distribución del ingreso nacional, permitiendo el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos o clases sociales cuya seguridad jurídica protege la propia constitución.

De lo anterior, podemos ya tener una idea general de como a cualquier esfuerzo de trabajo, se hará acreedor a un ingreso razonable, mismo cuyo concepto actual recae en el del salario.

De tal manera, que la lucha laboral ha quedado mucho muy rezagada de la realidad económica y social en que vivimos, y si desde el plano remunerador se queda atrás y no dice nada, entonces respecto de otros derechos, también pasará lo mismo.

Para finalizar este capítulo vamos a referirnos brevemente al cuarto de los principios constitucionales protectores del derecho del trabajo, que como decíamos al iniciar este apartado es el relativo a la superación del trabajador. Aclarando de que todos estos principios de derecho laboral presentan una desmembración muy amplia, cuyo estudio sería necesario reservarlo para trabajos especializados en el tema.

Entrando ya a lo que es la superación del trabajador, podemos notar que la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, más que un derecho benéfico al obrero, es sin duda una necesidad laboral para el patrón; esto es, que la empresa moderna requiere de técnicos especializados, que en nuestro país apenas se están formando en escuelas como el CONALEP. En tal forma que para recibir una maquinaria nueva, la manera de utilizarla debe ser explicada al operario y en estos momentos se le está dando la capacitación que requiere.

Evidentemente que este tipo de capacitación no va directamente a beneficio del trabajador ya que nada más se le va a enseñar a manejar cierta máquina; en tal forma va a beneficiar directamente al patrón y a la producción.

La verdadera capacitación estaría en darle la oportunidad a cada uno de los trabajadores, de lograr becas de estudio, no solamente para artes técnicas o manejo de maquinaria especializada, que solo sirve al patrón; sino también para carreras profesionales a las que en determinado momento un obrero puede aspirar.

Así, todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación y adiestramiento en su trabajo; esto sin duda, es una necesidad del patrón ya que de lo contrario simple y sencillamente no podrían operar con técnica la empresa.

Evidentemente que todos los planes y programas formulados de acuerdo con la producción, deberán estar sistematizados en una comisión creada entre representantes

laborales y patronales, cuya denominación legal es "Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento".

Así, podemos decir en términos generales, que la gran lucha laboral que se ha dado continuamente a través de todos los siglos, y que en nuestro país ha tenido gran relevancia para formar los movimientos sociales importantes, en la actualidad dicha lucha laboral simple y sencillamente se ha quedado rezagada, en virtud de que tal vez se desconozcan los principios laborales. Los líderes simple y sencillamente no pueden o no quieren luchar suficientemente por sus representados, y esto evidentemente produce un fenómeno mucho muy especial, como es que el empleado o el trabajador, al verse sin esa posibilidad de protección jurídica tenga que tomar las riendas en su mano y formarse autónomamente y utilizando su garantía de libertad de trabajo, se convierta en un vendedor ambulante más en nuestra Ciudad.

De ahí, que de nuevo el capital intenta que estas personas vuelvan a ser sus esclavos, esto es, que vuelvan a trabajar por un salario irrisorio, y que dicho patrón pueda tener sus exageradas utilidades simple y sencillamente para que el señor capitalista mexicano pueda seguir subsistiendo con su misma calidad de vida.

El fenómeno del comercio ambulante, ha surgido en respuesta de que la lucha laboral no ha tenido las agallas suficientes para poder unirse y luchar realmente por sus derechos.

Así tenemos, como en toda la República Mexicana, el número de vendedores ambulantes sigue creciendo y seguirá, en virtud de que ya no quieren ser trabajadores de otras personas simple y sencillamente porque no pagan el salario mínimo remunerador que la Constitución dice que debe de ser. Incluso, para que todos los principios laborales constitucionales pudiesen estar escritos y también para que existiera la Ley Laboral, se

tuvo que generar y derramar bastante sangre de trabajadores mexicanos, ya del campo o de la ciudad, para que se establecieran los derechos mencionados. Situación que no ha sido evaluada ni por los grupos de trabajadores, llamados sindicatos, y mucho menos por el capital a quien solamente le interesa el trabajo como uno de los medios de producción.

Con esto damos por terminado el presente capítulo, en donde tratamos de resaltar la participación de las clases trabajadoras, en el establecimiento a nivel constitucional, de los principios laborales, que en la actualidad no se están respetando por parte de los empresarios, en contubernio con las autoridades.

CAPITULO III

LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO FRENTE A LOS VENEDORES AMBULANTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos visto, la estructura del Estado y la consolidación de un pacto social a través de lo que es la Constitución Mexicana, crean y forman un núcleo de protección para cada una de las personas que habitamos esta Nación.

De tal manera, que se establece en base a las garantías individuales. todo ese pacto social de convivencia establecido en la Constitución, y en base al llamado Estado de Derecho.

Evidentemente este estado definitivamente muy pregonado, ha sido ocupado políticamente para diversos intereses de ahí, que de alguna manera, este término del Estado de Derecho, puede presentar diversas confusiones en virtud de las diferentes interpretaciones que se le han querido dar a esta circunstancia.

Para aclarar lo anterior, podemos afirmar que uno de los principios que ha sido aceptado por todas las sociedades civilizadas modernas, es que todas las Instituciones, y el Estado en primer lugar, están hechas para el beneficio del hombre en general. De ese principio se ha derivado el no menos importante concepto del Estado de Derecho, o sea, que por encima del Estado y regulando sus actos, está una regla de Derecho, que lo limita y le impone deberes, en beneficio de la libertad y personalidad del más importante de sus elementos: el gobernado.

Estas normas protegen a nuestra persona, a nuestros derechos, y a nuestros patrimonios, en contra de algún ataque sin derecho, violento, que se lleve a cabo en contra de nuestros bienes jurídicos protegidos por la Ley; así, establece como marco de protección hacia nuestras personas, patrimonios y derechos, previniéndolos de las

infracciones en nuestra contra.

La primera consideración que hay que hacer antes de entrar a hablar respecto del contenido constitucional de la garantía de libertad del trabajo, va en el sentido de que todo ese contexto constitucional, va a poder ofrecer el marco jurídico a través del cual todos y cada uno de nosotros vamos a poder desarrollarnos en forma organizada.

Incluso, a través de esa posibilidad de organización, se logrará la permanencia biológica de la sociedad.

Así, se requiere de un Estado de Derecho, en el que verdaderamente existan protecciones de Derecho, que le permitan al individuo poder desarrollarse. Y una de estas sin lugar a dudas es la garantía de libertad de trabajo, la cual someteremos directamente a lo que es el trabajo de los llamados ambulantes en el Distrito Federal.

3.1.- CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO.

Es una garantía (derecho subjetivo público) que la Constitución reconoce a favor de los individuos o habitantes del país. Contendida en el artículo 5o. de la misma, nos dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Y añade que: "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Y termina este párrafo diciendo que: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

El artículo 5o. constitucional, al establecer la posibilidad de que exista un derecho para cada uno de los individuos a que éstos tengan la libertad de trabajo, establece en la anterior redacción los lineamientos a través de los cuales, ha de darse esa libertad de trabajo.

Estamos ante un principio de naturaleza abstracta de carácter universal. Una especie de secuencia del principio general de la libertad humana. Sin duda entre otras cosas, debe tomarse esta libertad de trabajo como la base y fundamento de otros varios derechos de las clases trabajadoras, tales como las que se enumeran en el artículo 123 de la propia Carta Magna (de los que hablamos en el capítulo anterior), y no nada más el derecho a percibir el producto de su trabajo, tal y como se menciona en el citado artículo 5o.

La libertad de trabajo se nos ofrece como una imperiosa necesidad de la naturaleza humana, como una condición indispensable para el desarrollo de las personas.

De acuerdo a los debates del Constituyente de 1856-1857, la libertad de trabajo nacía, primero, como una reacción en contra de las prácticas gremiales, sobre todo porque representaban una verdadera traba al ejercicio de ciertas actividades, en un mundo que empezaba a industrializarse, lo cual no hubiera sido posible sin esta libertad de trabajo. Y en segundo lugar como una superación de la esclavitud. (19)

De ahí que se asentó en la Constitución de aquél entonces (1857), y que permanece en la actual, la idea de que ninguna persona podrá ya ser compelida u obligada a trabajar contra su voluntad, es decir por medio de una relación que no sea libre y voluntariamente aceptada por el trabajador.

19).- Cfr. TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. ed. Porrúa, S.A. México 1985. pág.

Por otro lado, algunos de los principios de la etapa gremial, persisten, pero como requisitos para el ejercicio de determinadas profesiones, que requieren de título, debidamente registrado de la correspondiente cédula profesional. Esta idea viene a complementar el significado de la libertad de trabajo y se encuentra anunciada en el párrafo segundo del mencionado artículo 5o. constitucional, al decir que en los estados, la ley determinará qué profesiones requieren de título para su ejercicio, estableciendo previamente su registro y el trámite de la respectiva cédula profesional.

Como vemos una cosa es el principio abstracto de libertad de trabajo como contraria a la esclavitud, como contraria a los privilegios de tipo gremial, y otra muy diferente el ejercicio de esa libertad.

El principio abstracto se reconoce al hombre, en cuanto persona, de manera igualitaria. El ejercicio concreto de esa libertad podrá limitarse.

Y aquí es donde surge el problema. No es fácil saber el alcance de estas limitaciones por falta de la correspondiente reglamentación, y en ciertos casos, por sendos amparos que ha otorgado la justicia federal contra actos limitativos de la autoridad gubernativa en materia del ejercicio profesional específicamente hablando.

El texto constitucional al decir que las actividades deben de ser lícitas, quiso admitir la existencia de actividades ilícitas. Sin embargo queda la duda si hay que acudir a los ilícitos penales o si la licitud en cuestión debería determinarla el juez de amparo a falta de esa especificación en el texto constitucional.

En cuanto a las otras limitaciones, simplemente sabemos que proceden cuando ofenden a la sociedad, cuando la autoridad gubernativa sale en defensa de esta sociedad. Pero ya no sabríamos precisar los casos en que se ofende a la sociedad, o en que casos particulares, la autoridad gubernativa puede invocar la defensa de la sociedad.

En la vida práctica y a modo de ejemplo, hay dos situaciones relevantes: una es la prohibición de trabajar que la Secretaría de Gobernación estampa con un sello en el documento migratorio a los extranjeros que se internan a nuestro país con fines no turísticos; y la otra es la negativa por parte de la Secretaría de Educación Pública para registrar y otorgar la cédula profesional a los profesionistas extranjeros que vienen a México a ejercer su profesión.

En ambos casos, se está limitando la libertad de trabajo de que nos habla el artículo 5o. constitucional y en los dos casos los afectados son extranjeros. En el fondo aunque no se diga claramente por las autoridades creemos que la razón es la misma, y se debe a la crisis de empleo que existe en nuestro país (crisis que ha motivado la aparición del comercio ambulante). La justicia de amparo ha invalidado los actos de la Secretaría de Educación Pública declarando que son contrarios al principio de libertad de trabajo, el cual beneficia indiscutiblemente a los extranjeros radicados en el país. De manera que así las cosas no parece posible invocar esa defensa de la sociedad para limitar la garantía de libertad de trabajo, porque la justicia de amparo nulifica dichas prohibiciones como contrarias a la Constitución.

De tal manera, que en términos generales, podemos decir que la Carta Máxima, el Derecho Supremo, inicialmente permite que las personas nos podamos dedicar a cualquier oficio, comercio, trabajo o profesión, cuando estos no estén expresamente prohibidos por la ley, ya que siguiendo el principio de derecho "lo que no está prohibido está permitido, entonces, debemos de sujetarnos a ese criterio, y evidentemente todas las actividades que de alguna manera no están señaladas por la ley como ilícitas o prohibidas, pues podrán ser realizadas por los particulares sin problema alguno.

3. 1.1.- LA LIBERTAD DE PROFESION.

A pesar de que en el plano constitucional podemos encontrar establecida la libertad de profesión, de todos modos la propia legislación debe de señalar, cuáles serán aquellas profesiones que definitivamente requerirán de un Título para su ejercicio, esto es que se demuestre tener la capacidad intelectual y jurídica necesaria para considerarse un perito en tal o cual profesión.

De lo anterior, se hace necesario que establezcamos algunos lineamientos contenidos en la ley que reglamenta el artículo 5o. constitucional en materia de profesiones.

Esta ley, es de tipo local, esto requiere decir que cada uno de los estados, deberá tener su propia legislación, en cuanto a la reglamentación del ejercicio de las profesiones.

Luego, al reglamentar las profesiones, se establece cómo se va requerir un Título profesional, el cual se ha considerado como el documento expedido por Instituciones del Estado o Descentralizadas, y por Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez, oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido su estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la propia legislación; de tal manera, que toda persona a quien legalmente se le haya expedido el Título de profesional o un grado académico equivalente, podrá obtener la cédula para el ejercicio que tiene efectos de patente, previo registro de dicho Título o grado.

Así, la propia legislación determinará los campos de acción relacionados con alguna rama especializada profesional, en la que se determinarán cuáles actividades profesionales necesitan Título para su ejercicio.

El artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al hablarnos de cuáles son las actividades

profesionales que necesitan Título o cédula profesional para su ejercicio, enumera las siguientes:

Actuario.	Marino.
Arquitecto.	Médico.
Bacteriólogo.	Médico Veterinario.
Biólogo.	Metálgico.
Cirujano Dentista.	Notario.
Contador.	Piloto Aviador.
Corredor.	Profesor de Educación Preescolar.
Enfermera.	Profesor de Educación Primaria.
Enfermera y Partera.	Pofesor de Educación Secundaria.
Ingeniero.	Químico.
Licenciado en Derecho.	Trabajo Social.
Licenciado en Economía.	

A pesar de que desde el plano constitucional en el art. 5o. se consagra la más amplia libertad en materia de profesión, comercio, industria y trabajo, sin embargo en los casos concretos como es el caso de las profesiones, existe eminentemente un interés social, que requiere que exista una limitación a la regla de libertad y esto es en materia de profesiones, para el fin y efecto de que el ejercicio de dicha profesión, sea realizada por una persona que evidentemente tenga los conocimientos necesarios para poderla llevar a cabo, de tal manera, que el texto constitucional encomienda a las legislaciones locales, para que cada una legisle en materia de profesiones para cada uno de los estados miembros

de la Federación.

De tal manera que en Distrito Federal, las diversas profesiones citadas requerirán la existencia de un Título y una cédula profesional, a través de las cuales, se logrará tener completo el derecho, y realizar desde luego totalmente la libertad que como garantía establece el artículo 5o. constitucional.

3.1.2.- LA DE COMERCIO

Un sector bastante importante para la actividad humana, es el sector comerciante. Evidentemente, que la posibilidad de que el comercio pueda desarrollarse, irá directamente en función a que la propia sociedad en términos generales, pueda lograr el desarrollo y permitir la fluctuación comercial dentro de sus determinados núcleos.

Sin lugar a dudas, la posibilidad de que a nadie se le puede impedir la libertad de comercio, orilla a que cada uno de nosotros los individuos, tengamos la posibilidad de desarrollarnos positivamente, y tener los ingresos necesarios que garanticen nuestra existencia.

Francisco Ramírez Fonseca, al hablarnos al respecto nos comenta: "Uno de los factores que más relevancia tiene en la felicidad del individuo, es sin duda el relativo a su actividad diaria, en primera porque es altamente satisfactorio adecuar el trabajo a las inclinaciones naturales, y después porque del trabajo se obtienen consecuencias, como la honra la fama y el dinero, todos buscamos en mayor o menor medida, es decir, cuando el trabajo constituye un medio para la obtención, y un fin al mismo tiempo, se está en el mejor camino para alcanzar la felicidad. Es por ello que un Estado que se organiza

jurídicamente sobre la base de reconocer que el gobierno es el que desea hacer feliz al pueblo y sabe como hacerlo, no puede menos que garantizar la libertad de trabajo, comercio, industria y profesión.” (20)

Como consecuencia de lo anterior, la idea generalizada que puede ayudarnos a explicar el contenido constitucional de la libertad de comercio, está basada en el desarrollo de cada individuo. De ahí, que si el gobierno lo garantiza suficientemente, entonces, no tiene por que restringir la posibilidad de aquellas personas pobres que intentan luchar por la vida, aquellos que no tienen forma de establecer un local comercial, y que se inclinan en el suelo o en un local semifijo, o un puesto fijo en la calle, para vender sus productos, tratando de poder desarrollarse y alcanzar los fines de que habla Ramírez Fonseca, ser alguien en la vida.

De ahí, que se requiere que todo el efecto de lo que pudiésemos considerar como la posibilidad de comercio, estará basado en los mismos lineamientos que para la profesión, la industria y el trabajo establece el término constitucional. Con lo anterior tenemos que cualquier negocio que intenta salir adelante, requiere la posibilidad de realizar diversos trámites legales que la ley exige para que exista un padrón, en el cual, se registren dichos comerciantes, y de alguna manera deban de pagar el impuesto respectivo.

Cabe mencionar al respecto, la siguiente jurisprudencia:

20).- RAMÍREZ Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6a. ed. Editorial PAC. México 1989. Pag. 47.

RUBRO: "COMERCIO, LIBERTAD DE. FALTA DE CONTESTACION A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA. DERECHO DE PETICION Y CLAUSURAS.- El derecho de los particulares a dedicarse a actos de comercio, y entre ellos, al negocio de bares o similares, que es en sí mismo una actividad lícita, o es un derecho que les reconoce el artículo 5o. Constitucional, y no una dádiva ni una concesión de las autoridades administrativas. Y conforme al precepto mencionado, estas autoridades sólo podrán vedar o restringir el ejercicio de esa actividad comercial cuando se apoyen para ello en el interés público, en la forma en que lo reglamente y determine una ley formalmente emanada del Congreso de la Unión. **Luego ni los reglamentos administrativos ni los acuerdos de funcionarios del Poder Ejecutivo, pueden tener el alcance de restringir, limitar o vedar en ninguna forma tales actividades comerciales constitucionalmente protegidas.** Y la intervención de las autoridades en el otorgamiento de licencias para operar no puede tener otro alcance que un mero requisito administrativo de control, que deberán necesariamente conceder, a menos que se dejen de satisfacer condiciones establecidas para ello por una ley del Congreso..." (21)

Así pues, la garantía constitucional de libertad de trabajo no es limitable sino por ley, entonces para la privación de los derechos establecidos en la propia Constitución, se requerirá la existencia de una ley, por supuesto emanada del Congreso de la Unión, para que la garantía constitucional se supedita y se limite.

21).- Tesis Jurisprudencial núm. 1. Visible en la página 63 del Informe del año 1978 de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.1.3.- LA DE INDUSTRIA

Una de las políticas nacionales que actualmente está variando, es la de protección a la Industria Nacional.

Sin lugar a dudas, llevamos 50 años o más protegiendo a la famosa industria nacional, la cual por la falta de profesionalismo, por la falta de interés de los propios empresarios, o por el desmedido e incontrolable fin de obtención de utilidades, y por el hecho de no reciclar y retroalimentar sus propios sistemas, ha dado pie, para que la industria nacional en la actualidad, tenga una gran competencia respecto de lo que son los productos extranjeros. Incluso la instalación en México de la inversión extranjera.

De tal manera, que la instalación de la industria en México, independientemente de que sean nacionales o no, todas y cada una tendrán la obligación de realizar los diversos registros, como son inicialmente el Registro Federal de Causantes, el Aviso de Apertura, las Licencias de Uso de Suelo, Bomberos, Salubridad en su caso, y en general las diversas inspecciones sobre riesgos de trabajo y salud ambiental en el trabajo, pero estas ya son disposiciones más de trabajo que de industria.

De tal manera y por consiguiente, la libertad de industria va a presentar necesariamente una limitación mucho muy especial y que es la establecida por el artículo 28 constitucional, en el que se establece que ninguna industria puede constituirse en prácticas monopólicas, de tal manera que en los Estados Unidos Mexicanos, van a quedar prohibidos los monopolios y las prácticas monopólicas, que de alguna forma la nueva legislación

establecida para estas circunstancias reglamenta. Esta legislación, lleva el nombre de Ley Sobre Competencia Económica, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1992.

Esta Ley de Competencia Económica, resulta de sobremanera importante, ya que permite y obliga a las industrias a respetar la libre concurrencia en sus actividades.

De tal manera, que el artículo 2o. de esta Ley dice:

ARTICULO 2.- "La presente Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y servicios".

Evidentemente, que la libre concurrencia en lo que es la Industria y Comercio, deberá ser totalmente respetada por todos y cada uno de aquellos comerciantes e industriales que realizan su actividad de manera permanente y sistemática, para el fin y efecto de que la propia garantía de libertad, pueda tener su sustentación.

3.2.- ANALISIS CRITICO DE LA GARANTIA FRENTE A LOS AMBULANTES.

Si bien es cierto, la calle es una vía pública utilizable por todos y cada uno de los transeúntes y que además existe la garantía individual establecida en el artículo 11 constitucional, que se basa en la posibilidad de un libre tránsito por todo el país; también es cierto, que el uso de la calle en la actualidad está siendo explotado no solamente por el comercio ambulante, sino también por autoridades, dependencias oficiales e industrias que acaparan la vía pública en su propio beneficio.

Esto lo podemos constatar a diario, ya que si alguno de nosotros quiere estacionar su coche frente a alguna Secretaría de Estado en donde no estorbe la circulación, es sencillamente imposible, ya que la calle de uso común la acapara la dependencia oficial, porque inmediatamente sale aquél policía para decirle que en ese lugar no se puede estacionar. ¿Esto no es acaparamiento de la calle, uso y explotación?

Lo mismo hacen las grandes empresas que alrededor de sus establecimientos se adueñan de la calle para no gastar en estacionamiento de sus empleados o simplemente para realizar maniobras comerciales impidiendo el uso de una vía de uso común de todos los ciudadanos.

Y pudieramos mencionar más ejemplos de acaparación de la calle para su uso y explotación, es más para generar actos de comercio. Entonces nos preguntamos : ¿hasta qué punto resulta constitucionalmente válido que toda aquella gente que no encuentra trabajo, y que tiene hijos que mantener pueda encontrar en la calle el medio de subsistencia para su familia, por medio del comercio en vía pública?

En principio, tenemos que las actividades comerciales están protegidas por el artículo 5o. constitucional, que consagra como garantía individual el que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Ahora bien el comercio en vía pública, se encuentra regulado por los artículos 3o. fracciones II, III y 26 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal, pues el primero de ellos reputa como comerciantes permanentes a aquellos que ejerzan el comercio por tiempo indeterminado en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente y, como comerciantes temporales, a quienes realicen el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses; así como el artículo 26, ordena que quienes se encuentren en cualquiera de estos supuestos, deben registrarse en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, a fin y efecto de que se les expida el empadronamiento correspondiente para poder ejercer la actividad comercial de que se trata.

Así mismo, el propio artículo 3o. fracción IV del citado Reglamento, define a los comerciantes ambulantes, como "aquellos que hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado".

Es oportuno aclarar que en el presente trabajo entenderemos por vendedores ambulantes a todas aquellas personas que se dedican al comercio en la vía pública, ya sea en puestos fijos, semifijos e inclusive sin puesto alguno. Y no así como lo entiende el Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 263, inciso c).- "Por ambulante":

"El comercio que se ejerza con una movilidad constante, cuando la persona parte directamente sin vehículo, ni mueble, la mercancía que ofrezca al público".

Fijémonos, cómo la propia ley autoriza el comercio en vía pública, y lo reglamenta

por no ser contrario a la garantía de libertad de trabajo y de comercio, requiriéndolo únicamente para su ejercicio, el hecho de contar con el empadronamiento respectivo del Departamento de Mercados. Por lo que consideramos que cuando las autoridades pretendan vedar el ejercicio de esa libertad, en cumplimiento de los altos fines que las leyes les señalan, a ellas corresponde plenamente la carga de probar la ilicitud de la conducta de los particulares, y la fundamentación legal de su propia actuación.

Al respecto cabe mencionar la siguiente ejecutoria de la Corte:

RUBRO: VENDEDORES AMBULANTES, FUNDAMENTACION DE LA NEGATIVA DE PERMISOS A LOS. - " La no concesión de permiso al quejoso, para que se dedique al comercio ambulante de carnes cocidas, utilizando un carro de mano, no ha sido fundado ni motivado, ya que la autoridad responsable no ha demostrado las razones que ha tenido para restringir el número de permisos a los vendedores ambulantes y esta omisión impide apreciar si tal restricción encuentra apoyo en las disposiciones del artículo 4o. (SIC) de la Constitución Federal, que establece la libertad de trabajo, libertad que sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros y por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; en consecuencia, no habiéndose citado cuál es la ley aplicable, ni indicado por qué conceptos se ofende a la sociedad, debe concederse el amparo al quejoso, para el efecto de que se le otorgue el permiso que solicitó y pueda dedicarse al comercio lícito de venta de carnes cocidas, sin perjuicio de que cuando la autoridad responsable demuestre que esa actividad ofende los derechos de la sociedad y exista una ley que la faculte para restringir la libertad de trabajo del agraviado, se le impida llevar a cabo ese comercio; entendiéndose que la concesión del amparo es sin perjuicio de que el demandante cumpla con todas las disposiciones sanitarias vigentes, las del bando de policía

y cubra los impuestos fiscales que le correspondan..." (22)

Respecto de lo anterior, debemos decir, que los vendedores ambulantes están considerados actualmente como causantes menores, y tienen una cuota fija a pagar. De ahí que el procedimiento del registro de su comercio, debe realizarse a través de la obtención del Registro Federal de Causantes, y de ahí solicitar su empadronamiento dentro de la Delegación Política en donde van a actuar, para poder realizar desde luego, la libertad de comercio que como garantía establece el artículo 5o. constitucional y si esto no se les otorga, pues fácilmente pueden solicitar el amparo de la Justicia Federal.

Evidentemente que la libertad de comercio en relación con el comercio en vía pública tendrá un límite, que estará supeditado a que la población pueda transitar por esos bienes de uso común. Ya que es una idea ampliamente conocida que la libertad en términos absolutos no existe, como mencionamos al inicio de este capítulo. Nuestra Máxima Ley entiende la libertad de comercio en función de la sociedad pues autoriza que se limite en beneficio de la colectividad. Al respecto cabe mencionar la siguiente tesis de la Corte:

RUBRO: REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, PERMANENTES O TEMPORALES, INSTALACION EN LA VIA PUBLICA. SUS DISPOSICIONES NO VIOLAN LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO O COMERCIO. "El Reglamento de mercados para el Distrito Federal no viola lo dispuesto en el artículo 5o. constitucional, restringiendo la libertad de trabajo como aducen los recurrentes, pues el hecho de que el artículo 65 fracción IX del reglamento, prohíba la instalación de puestos fijos o semifijos, permanentes o temporales

en prados de vías y parques públicos, es cosa distinta al derecho genérico consagrado en tal garantía, pues **no puede estimarse que con tal disposición se viola la libertad de trabajo o comercio, si dicha actividad puede continuarse en otras partes...**"(23)

De lo anterior deducimos que los reglamentos administrativos y de buen gobierno, únicamente pueden limitar ciertas zonas para el comercio en vía pública, pero sin que las autoridades administrativas puedan legislar sobre el ejercicio del comercio, decidiendo por sí quién puede ejercerlo, y con sujeción a qué condiciones, ya que esto corresponde al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73 fracción X, de nuestra Constitución .

Evidentemente que las acciones que de alguna manera emite la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, éstas definitivamente no llegan a ser legislaciones generales, que deban de aplicarse fuera del Distrito federal y que sean aplicadas en toda la República, mucho menos pueden ir en contra de lo establecido por la garantía de libertad de trabajo.

Por otro lado, el hecho de que se tenga que utilizar a los granaderos para quitar a los ambulantes establecidos en puestos fijos y semifijos, realmente, esto hace que exista ya una violencia por parte de la autoridad desconocedora del derecho, y una violación tajante de los derechos inalienables del hombre.

En consecuencia, tenemos como el gobierno del Distrito Federal, independientemente de estar cometiendo diversas responsabilidades de tipo administrativo, y civil, también las realiza de tipo penal, por el ejercicio indebido de funciones, por el abuso de confianza, y la violación de garantías constitucionales que se infraccionan en

23).- Tesis visible en la página 353, Tomo IV, Primera Parte, Correspondiente a la Sala Auxiliar.

perjuicio de los comerciantes ambulantes. De estas violaciones y su correspondiente responsabilidad por parte de las autoridades del gobierno del Distrito Federal, comentaremos en el capítulo IV.

3.3.- LA INTERVENCION ILEGAL DE LAS CAMIONETAS DE VIA PUBLICA.

Inicialmente, es de hacerse notar que en la derogada Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 38, obligaba al gobierno del Distrito Federal, a seguir un juicio para reivindicar las posesiones ocupadas por los comerciantes ambulantes.

Dicho artículo por su importancia lo vamos a pasar a transcribir:

ARTICULO 38.- "El Departamento del Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posee. Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberán deducirse ante los Tribunales del fuero común, las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Presentada la demanda, el juez, a solicitud del representante del Departamento del Distrito Federal, y siempre que se encuentre la razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles cuando la autoridad promovente señale como finalidad a dicha ocupación, un interés social o la necesidad de impedir su detención por terceros, o que sean destinados a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés público".

Ahora bien, esta Ley Orgánica antes mencionada, fue derogada para 1994, el 29 de diciembre de dicho año, y se expide una nueva legislación, que se referirá a la administración del Distrito Federal.

Esta nueva legislación se llama **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, de la cual es importante mencionar que en el artículo 2o. transitorio de la misma, dispone:

"Las normas relativas a la prestación de los servicios públicos, al **patrimonio del Distrito Federal** y a los órganos de colaboración vecinal y ciudadana, contenidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, **seguirán vigentes hasta en tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no expida los nuevos ordenamientos** que regulen estas materias".

Nótese como el contenido del artículo 38 de la derogada Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en la actualidad sigue vigente, en virtud del artículo segundo transitorio que hemos mencionado lo que nos hace pensar que la autoridad administrativa debe proceder en base a los lineamientos jurídicos ahí establecidos.

Por lo anterior es que consideramos que el Jefe del Distrito Federal no puede solicitar la intervención de los granaderos mucho menos el de las camionetas blancas que andan en la vía pública decomisando las mercancías de los vendedores ambulantes.

Esto en virtud, de que también existe la garantía constitucional de poder jurisdiccional, esto quiere decir que tenemos, conforme al artículo 17 constitucional la posibilidad de ocurrir directamente a los tribunales, para la administración de justicia, y

además nadie, ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho, ya que evidentemente puede resultar un delito previsto por el Código Penal, tipificado como el uso violento de un derecho.

De tal manera, que en lo que se refiere al Reglamento de Mercados expedido en tiempos de Don Miguel Alemán, en ningún momento se establece que se utilizará alguna camioneta blanca o algún tipo de transporte, o que se deberá de recoger a todos los ambulantes, ya que incluso dicho reglamento señala una resolución de controversias, que deban despacharse por los administradores de los mercados, e incluso por el Departamento del Distrito Federal, cuando afecten los intereses de los comerciantes.

De ahí, que evidentemente que todo lo que es la concepción respecto del Reglamento de Mercados, en ningún momento establece la posibilidad de la ocupación a través de las llamadas "camionetas blancas".

Lo mismo pasa en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal publicada recientemente en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1996, en la cual, en ningún momento se encuentra disposición alguna en la que se diga o se establezca que se podrán ocupar dichas camionetas blancas.

Por lo que se refiere al Reglamento de Justicia Cívica para el Distrito Federal, tenemos que este prevee lo siguiente:

ARTICULO 7o.- "Son infracciones cívicas en términos del artículo 3o. de este Reglamento, las siguientes:

I...a la XI...

XII.-"Impedir o estorbar el uso de la vía pública"

XIII... a la XXX.

Evidentemente que el comerciar en la vía pública, sin la autorización respectiva,

deberá por fuerza estar catalogado como una **sanción administrativa**.

Ahora bien, como una situación importante vamos a observar cómo se interpreta el término sanción administrativa de acuerdo a lo expuesto en el Pacto Federal. Evidentemente que esta circunstancia sobreviene de la composición del artículo 21 de dicho Pacto en el que se habla de que: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en **multa o arresto hasta por treinta y seis horas**. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas"

De lo anterior deducimos que la sanción administrativa consiste más que nada en corregir una falta cometida a los ordenamientos gubernativos y de policía. El ordenamiento constitucional interpreta dicha sanción administrativa como una corrección y no puede hacerlo como una pena impuesta al particular, ya que quedaría fuera de sus facultades el imponerla, y tendría que ser ahora una autoridad judicial a quien le competiría dicha circunstancia.

Es la propia Constitución, en el artículo en comento, el que nos marca la posible sanción para los vendedores ambulantes que infrinjan el mencionado Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, al decir en su parte final:

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso"

Nótese como el mencionado Reglamento de Justicia Cívica, en el caso de que los

vendedores ambulantes impidan de plano el uso de la vía pública con su actividad, permite que por medio de los jueces cívicos se les multe o se les arreste pero en ningún momento se establece la posibilidad de uso de las llamadas camionetas blancas para el decomiso de los bienes de dichos vendedores.

Tampoco la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ni el Estatuto Jurídico de Gobierno del Distrito Federal, las hacen legítimas, de ahí, que evidentemente surge una grave responsabilidad para el Director de Mercados, para el Delegado Político de que se trate, e incluso para el Jefe del Distrito Federal, ya que se están violando las garantías constitucionales, con el uso de una policía ejecutiva administrativa, la cual en ningún momento encuadra en el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, ya que no es una autoridad conforme a la ley, ni tampoco se dirige por escrito, y mucho menos funda legalmente su actuación y por supuesto que no encuentra motivación, como veremos en el inciso siguiente.

3.4.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO CAUSA DE LA INFRACCION.

Las responsabilidades de tipo civil, por daños y perjuicios ocasionados, de tipo administrativo por la negligencia en el actuar de la autoridad, y por último de tipo penal por delitos de la autoridad como el abuso de autoridad, el ejercicio indebido de autoridad, evidentemente que reflejan una ineptitud y falta de conocimiento de la ley por parte de la autoridad administrativa gubernativa en el Distrito Federal.

Ya que la utilización de las camionetas blancas para retirar a los ambulantes de la

via pública y desposeerlos de sus pertenencias, como habíamos dicho en el inciso anterior, simple y sencillamente está fuera del contexto del margen del principio de legalidad.

Este principio de legalidad parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual dice a la letra:

ARTICULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Nótese como evidentemente, se requiere que la ley en principio, cree la función de las camionetas blancas, y en ningún momento estas camionetas blancas se avocan al contexto de lo que es el derecho administrativo, el cual simple y sencillamente está basado en la posibilidad de hacer lo que la ley únicamente les permite.

Luego, en ningún momento dejan un citatorio escrito o cuando menos presentan un escrito a través del cual van a molestar o ejercitar actos de molestia, esta es una circunstancia mucho muy especial, ya que se ha generalizado, y actualmente los policías preventivos también tratan de extorsionar al público, y en especial a los vendedores ambulantes, siendo que éstos están realizando su libertad de trabajo, y los tratan mal e incluso les están restringiendo sus diversas libertades.

Para conocer un poco más del aspecto de principio de legalidad en los dos elementos básicos como son la **fundamentación y la motivación**, vamos a citar las palabras del maestro Ignacio Burgoa quien sobre el particular dice "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa

general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite". (24)

La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Nótese como inicialmente tenemos que la ley en vez de prohibir el ejercicio del comercio ambulante, lo libera e incluso lo reglamenta, lo anterior en virtud de que el propio Reglamento de Mercados para el Distrito Federal en su artículo 3o. fracciones IV y V, habla del comercio ambulante, e incluso los cataloga en comerciantes ambulantes tipo A, "a quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados, el empadronamiento para ejercer el comercio", y a los ambulantes tipo B, "que son las personas que ejercen el comercio en un lugar indeterminado y que no se encuentran dentro de las prevenciones de lo que la ley establece".

Inclusive, en lo que son zonas de mercado, se establecen los puestos permanentes, o fijos e incluso los semifijos o temporales, de lo anterior, que el propio Reglamento de Mercados del Departamento del Distrito Federal, faculta para que en base a la libertad de trabajo y de comercio, todas y cada una de estas personas que definitivamente intentan sobresalir, o cuando menos eludir la explotación de un salario mínimo a través de la realización o mejor decirlo así, a través de la ocupación de su derecho constitucional, van

24).- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. pág 56.

a poder lograr no solamente su desarrollo, sino también tener los medios suficientes para su subsistencia, y con esto, lograr una convivencia digna de hombre, a través del trabajo honrado y fructífero.

El hecho de seguir persiguiendo al comercio ambulante, hace que estas personas, carentes de cultura y talento, en vez de dedicarse a una actividad lícita, deban ahora dedicarse a lo que es la delincuencia.

De tal manera, que es necesario considerar la posición gubernamental, la cual independientemente de provocar una verdadera cacería de ambulantes, también provoca que éstos, al ver perdida su actividad, se dediquen a la delincuencia, misma que en la actualidad ha alcanzado niveles nunca antes vistos.

3.5.- EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL COMERCIO POPULAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez instaurada la Asamblea General de Representantes del Distrito Federal, ésta establece un llamado bando en la cual se empieza a limitar ya, la posibilidad de un mejoramiento en el comercio, ya que empieza a prohibir áreas en las que ya no se puede realizar el comercio ambulante, especialmente en el llamado Centro Histórico de la Ciudad de México, de ahí, que en este bando se estableció el llamado "Programa de Mejoramiento de Comercio Popular" el cual apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de julio de 1993, y luego algunas reformas y prohibiciones de dicho bando o de

dicho programa al mejoramiento del comercio popular, publicadas en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1993, el programa de mejoramiento del comercio popular, cerró el primer cuadro, para que los comerciantes ambulantes ya no pudieran realizar su actividad en esta área.

El maestro Raúl Avendaño López, al hablarnos en general de estos programas, dice: "En este programa consideramos se intenta respetar tanto la libertad de trabajo, como la libertad de comercio, así como los derechos humanos, y la declaración para el desarrollo. En consecuencia, para agilizar el ordenamiento y regulación del uso de banquetas y calles; y establecer el orden al trabajo no asalariado, la disposición de la basura, la preservación ecológica, el fenómeno económico, la protección del empleo y en general la conservación del patrimonio histórico y cultural de la Ciudad de México, se inició el Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, el cual está limitado a que se considere el primer cuadro de la Ciudad de México, incluso el bando de la Asamblea, en su artículo 2o., especifica ya, las calles concretas en donde se ha de aplicar la primera fase del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, el cual prohíbe el ejercicio de comercio en vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo." (25)

Evidentemente, que las limitaciones no van a partir directamente de lo que es la necesidad de que el público pueda transitar, sino que la respuesta concreta a este bando, la vamos a encontrar en las prácticas monopólicas que realizan los antiguamente adinerados, aquéllos a los que su negocio fué favorecido con la instalación del mismo, en el Centro de la Ciudad, y que, en la actualidad forman un grupo de comerciantes del Centro de la

25).- AVENDAÑO López, Raúl. Conozca sus Derechos Laborales No 1. 1a. ed. Editorial PAC. México

1994. Pag. 36.

Ciudad de México, los cuales tienen sucursales por doquier, y que son los abastecedores de los productos de los comerciantes ambulantes también.

De ahí, que evidentemente, que la pugna más que nada es comercial y sentimos y nos parece que de alguna manera, la agrupación o Cámara de Comercio del Centro de la Ciudad o la Asociación de Comerciantes del Centro Histórico, tratan o están ejerciendo actos monopólicos, ya que están impidiendo la libre concurrencia de las personas a un mercado que pertenece a toda la población.

Ahora bien, como una situación importante, y que viene a enriquecer lo tratado en el presente trabajo, vamos a mencionar los acuerdos del Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 7 de junio de 1996; por los cuales **se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía pública del Centro Histórico de la Ciudad México que adquieran los locales de las mismas.** De los cuales es de destacarse el considerando primero que a continuación transcribimos:

"Que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al ejercicio del comercio, actividad ésta que debe realizarse en condiciones armónicas en el Distrito Federal, procurando conciliar el derecho enunciado con aquél que tiene la sociedad de utilizar y disfrutar las vías públicas, en su carácter de bienes de uso común".

De lo anterior, es de resaltarse el hecho de que ya se empieza a hacer conciencia por parte de las autoridades administrativas de nuestra Ciudad, de la importancia que representa el respeto a las garantías individuales y en especial de la libertad de trabajo y comercio que hemos venido estudiando.

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA HACER RESPETAR LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS AMBULANTES.

Hemos llegado al final de nuestro estudio, en el que consideramos hemos demostrado, a través de los diversos análisis que hemos realizado, que el trabajo de los ambulantes en la calle sea en puestos fijos o semifijos, constituye una de las garantías individuales que la Constitución establece, para el fin y efecto de que exista un medio a través del cual, se encuentre la subsistencia.

De tal manera, que hay una corriente contradictoria que trata de nulificar esa garantía dada a los ciudadanos, y que por su gran poderío económico, es capaz de mediatizar el criterio de las autoridades administrativas, las cuales, han emprendido una escalada en contra del comercio ambulante, siendo esto una situación inconstitucional.

Razón por la cual vamos a ofrecer la vía jurisdiccional a través de la cual, se ha de hacer efectiva la garantía individual a través del llamado juicio de Amparo.

4.1.- CONCEPTO Y PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hablar del juicio de amparo, también conocido como juicio de garantías -que como ya explicamos es incorrecto llamarle garantías a los derechos reconocidos por la Ley Suprema-, implica hablar de la Constitución General de la República, de los derechos constitucionales de los gobernados, así como de nuestro sistema federal y de otros conceptos que de alguna manera aunque sea superficialmente hemos tocado en incisos anteriores. Sin embargo, para diferenciarlo de otro tipo de procedimientos

jurisdiccionales vamos a decir lo siguiente:

El juicio de amparo, por su forma y contenido es propiamente un juicio en lo formal, se inicia ante un juez, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, y a tal efecto se deben expresar los requisitos técnicos, es decir, quién es el actor o quejoso, quién el demandado o autoridad responsable, cuál es el acto que se reclama, con relación de los antecedentes pertinentes, cuáles son las garantías que se consideran violadas, y la causa de pedir, o sea los respectivos conceptos de violación.

Ante esto, la autoridad demandada debe producir su contestación, que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y producir sus alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia, y el Organismo Jurisdiccional Federal debe dictar una sentencia verdaderamente tal, es decir, con una exposición del asunto, consideraciones jurídicas, y la decisión final del asunto. En lo sustancial, el propósito del juicio de amparo es el de juzgar la constitucionalidad del acto reclamado, para decidir si concede o niega la protección demandada.

Con el anterior panorama, podemos ya dar una definición de lo que el juicio de amparo es:

Según el maestro Juventino Castro, lo define diciendo:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales,

que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo".(26)

Esta definición que nos brinda el maestro Castro, consideramos es de las más completas, ya que nos aclara inclusive la procedencia genérica del juicio, misma que comentaremos a continuación, e inclusive nos explica a grandes rasgos los efectos de la sentencia de amparo.

Por nuestra parte, vamos a definir el juicio de amparo como el procedimiento legal señalado por nuestra Constitución para tutelar los derechos constitucionales del gobernado que han sido atacados por alguna autoridad de cualquier categoría que sea, o bien para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectiva.

Ahora bien, enfocándonos netamente a la procedencia genérica del juicio de amparo, tenemos que ésta la establece el artículo 103 constitucional que con toda claridad dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; mediante esa sencilla expresión nuestra Ley Fundamental instituye el control judicial de la actuación de las autoridades en general, en cuanto atañe a los derechos humanos.

A tal efecto, autoriza que los tribunales federales tomen conocimiento de las

26).- CASTRO . Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 6a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1987.

controversias en que se debate si determinada ley o acto de cualquiera autoridad viola o no las garantías individuales que reclama el promovente (quejoso), con lo que implícitamente da a los titulares de dichas garantías, acción judicial para reclamar las violaciones de las mismas, y de esa manera queda instituida la procedencia de un juicio que por estar expresamente previsto en el citado artículo, se llama constitucional.

Esta procedencia de la acción de amparo es de importancia similar y de mayor complejidad que los principios fundamentales del amparo; de los cuales comentaremos más adelante en el inciso 4.4. El sistema ha sido pulido y perfeccionado para determinar esa procedencia con la mayor precisión posible, y para ello, se ha dividido en dos tipos procedimentales de amparo: El amparo directo y el amparo indirecto.

El amparo directo, también llamado uni-instancial por ventilarse en única instancia, compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, es normalmente de una sola instancia y procede contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por los tribunales del trabajo, en virtud de violaciones cometidas durante la secuela del juicio, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, o bien, en virtud de violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos. La Suprema Corte sólo conoce de estos amparos en forma extraordinaria, cuando ejercita su facultad de atracción.

Por otro lado el amparo indirecto o bi-instancial es el que se inicia ante los Juzgados de Distrito y está sujeto a ser revisado, a petición de parte, por los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos de segunda instancia. En términos generales, la acción de amparo indirecto se endereza contra actos de cualquiera autoridad, que no constituyan sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

Con lo antes expuesto, se infiere fácilmente cual de los dos tipos de amparo es el

que deben ejercitar los vendedores ambulantes conculcados en sus garantías, del cual hablaremos más adelante.

4.2.- LA ACCION DE AMPARO Y SU EJERCICIO.

En sentido general la palabra "acción" significa actividad, movimiento, realización o ejecución de algo, en tal virtud, el alcance de esta palabra es tan amplio que varía según sea la causa que genera su aplicación.

Pero enfocándonos a lo netamente jurídico, tenemos la definición que nos brinda el maestro Gomez Lara:

"Entendemos por acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (27)

De lo anterior fácilmente se desprende que la acción es el derecho subjetivo que nos da la ley, para provocar la intervención de la impartición de justicia.

Entrando de lleno a lo que la acción de amparo es, podemos definirla diciendo que es el derecho subjetivo que tienen las personas físicas o morales en su carácter de gobernadas, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, cuando estimen que sus derechos constitucionales o garantías individuales han sido violados por alguna autoridad estatal.

De esta definición podemos extraer los elementos que componen a la acción de amparo, y que principalmente son: Un sujeto activo, es decir cualquier persona ya sea

27).- GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7a. ed. Ed. U.N.A.M. 1989. pág. 111.

física o moral que encuentre en situación de gobernado, que sienta que ha sufrido un agravio por alguna autoridad. Un sujeto pasivo, que no es otra cosa más que la autoridad o autoridades responsables. Un objeto de la acción, el cual viene a ser la prestación del servicio jurisdiccional. Y por último tenemos como cuarto elemento de la acción de amparo, a la causa generadora, que viene a ser , el estatus jurídico que nos brinda la Constitución a todos los que nos encontramos en la situación de gobernados, frente a cualquier vulneración a dicho estatus, por parte de las autoridades.

De los sujetos tanto activo, como pasivo que intervienen en la acción de amparo hablaremos más ampliamente en este capítulo, en el inciso siguiente.

Evidentemente que los lineamientos establecidos por la Constitución , van a reflejarse y a darle a cada uno de los ciudadanos la acción de amparo a través de la cual se eleva una petición a los Organos Juridiccionales Federales, para solicitar su protección.

En el caso de los vendedores ambulantes, hemos observado como realmente tienen éstos una verdadera posibilidad de protección pero se están enfrentando a los comerciantes organizados del centro principalmente los más viejos, y los más políticos, de tal manera de que a pesar de que se están violando garantías de los ciudadanos que ejercen el Comercio Ambulante, no solamente eso, sino que existe una represión ilegal, falta de legalidad por parte de la autoridad, que hacen que ésta incurra en diversas responsabilidades que observaremos más adelante al final del presente capítulo.

4.3.- LAS PARTES EN EL AMPARO.

Siguiendo el orden propuesto en la parte expositiva, entraremos a estudiar lo relativo a las partes en el Amparo.

En efecto se ha dicho que "parte" en un juicio es aquella persona que teniendo ingerencia en el mismo, ejercita una acción, una excepción o cualquier recurso pertinente, y que por exclusión, no tendrá ese carácter de parte, las personas que aún interviniendo en el juicio no tengan tales facultades, verbigracia: el depositario judicial, los peritos, los testigos, etc. Es pues el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva o sustantiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo que determina el criterio para reputar a éstas como partes.

Pero por lo que se refiere al juicio de amparo, no tropezamos con ninguna dificultad en la determinación de las partes que pueden intervenir en él. Ya que la Ley de Amparo en su artículo 5o. claramente y en forma limitativa establece quiénes tienen tal carácter:

- I.- El Agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad Responsable;
- III.- El Tercero Perjudicado y
- IV.- El Ministerio Público Federal.

En este momento, notamos ya como vamos a encontrar cuales serán las partes en el procedimiento de amparo, de tal manera que todas aquellas personas que no se encuentren comprendidas dentro de estas cuatro fracciones que acabamos de mencionar, aún interviniendo dentro del juicio, no serán consideradas como **parte** en el mismo.

Comenzando por la fracción primera diremos que el Agraviado, es la parte más importante de la relación jurídico-procesal en el juicio constitucional. Constituye la parte activa, titular de la acción constitucional, de la que hablamos al iniciar este capítulo y a virtud del cual, el Estado, por medio del Poder Judicial Federal, desarrolla la función jurisdiccional, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional.

En tal forma, que todos y cada uno de los comerciantes ambulantes que cuenten con su empadronamiento respectivo, sin lugar a dudas, tienen la necesidad elemental de interponer el juicio de amparo, en virtud de que la autoridad, no quiere respetar su garantía individual de libertad de trabajo y de comercio.

Del tal manera, que los ambulantes podrán en un momento determinado realizar su actividad de manera amparada, evidentemente, se requerirá, que si en un momento determinado la autoridad no quiere otorgar el empadronamiento necesario, pues entonces los mismos vendedores ambulantes, solicitarán la protección de la Justicia Federal, para realizar o llevar a cabo su garantía individual de comercio y de trabajo.

En relación a la fracción II, vamos a decir que si la causa que origina el juicio de amparo, esta constituida por un acto de autoridad, es de concluirse que la parte demandada en el juicio lo será aquél órgano del Estado del que emana el acto reclamado o que trata de ejecutarlo. Y como parte demandada en la controversia constitucional, la autoridad responsable va a intervenir en el juicio argumentando lo que considere más oportuno, pero que tienda a demostrar la constitucionalidad del acto que de ella se reclame.

De lo anterior se hace necesario definir lo que es el acto reclamado, siendo éste un acto de autoridad que como tal contiene los siguientes elementos: es unilateral, es imperativo, y es coercitivo, sin estas características no habrá acto de autoridad, y no podrá darse el juicio de amparo.

En consecuencia la parte demandada en el juicio de garantías esta formada por una o varias autoridades estatales que al actuar con el imperio propio del Estado, violan las garantías individuales de algún gobernado.

Ahora bien, existen dos clases de autoridades responsables en lo que es la teoría y práctica del amparo la autoridad ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que surge dicho acto; en tanto que la ejecutora es la autoridad que se encarga de materializar o realizar las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

De tal forma, que en el caso de los vendedores ambulantes conculcados en sus garantías por parte de las autoridades del Distrito Federal, podrán en momento determinado y a manera de ejemplo señalar en su demanda de amparo, al C. Jefe del Distrito Federal, al C. Delegado Politico de la Delegación en donde pretendan actuar, al C. Director de Mercados y al C. Jefe de Vía Pública de la misma como autoridades ordenadoras; y como autoridades ejecutoras al C. Director de Seguridad Pública del Distrito Federal y a los Inspectores que viajan en las camionetas de Vía Pública.

Otra de las partes en el juicio de amparo, de acuerdo con la fracción III, del citado artículo 5o. de la Ley de Amparo, es el tercero perjudicado, siendo la misma en sus diversos incisos la que se encarga de aclararnos quién puede tener tal carácter, de acuerdo a las diversas materias sobre las que puede versar el amparo.

De acuerdo a la interpretación de esta fracción, por tercero perjudicado debemos entender: a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el agraviado o quejoso y que por tal razón tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo generalmente en el juicio para solicitar que se sobresea, o bien que se niegue la protección federal al quejoso o agraviado, argumentando diversas causas de

En consecuencia la parte demandada en el juicio de garantías esta formada por una o varias autoridades estatales que al actuar con el imperio propio del Estado, violan las garantías individuales de algún gobernado.

Ahora bien, existen dos clases de autoridades responsables en lo que es la teoría y práctica del amparo la autoridad ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que surge dicho acto; en tanto que la ejecutora es la autoridad que se encarga de materializar o realizar las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

De tal forma, que en el caso de los vendedores ambulantes conculcados en sus garantías por parte de las autoridades del Distrito Federal, podrán en momento determinado y a manera de ejemplo señalar en su demanda de amparo, al C. Jefe del Distrito Federal, al C. Delegado Político de la Delegación en donde pretendan actuar, al C. Director de Mercados y al C. Jefe de Vía Pública de la misma como autoridades ordenadoras; y como autoridades ejecutoras al C. Director de Seguridad Pública del Distrito Federal y a los Inspectores que viajan en las camionetas de Vía Pública.

Otra de las partes en el juicio de amparo, de acuerdo con la fracción III, del citado artículo 5o. de la Ley de Amparo, es el tercero perjudicado, siendo la misma en sus diversos incisos la que se encarga de aclararnos quién puede tener tal carácter, de acuerdo a las diversas materias sobre las que puede versar el amparo.

De acuerdo a la interpretación de esta fracción, por tercero perjudicado debemos entender: a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el agraviado o quejoso y que por tal razón tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo generalmente en el juicio para solicitar que se sobresea, o bien que se niegue la protección federal al quejoso o agraviado, argumentando diversas causas de

improcedencia del amparo, o manifestando que el acto reclamado si es constitucional.

Es de señalarse que en el juicio de amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no. Es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera jurídica del agraviado, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado. Tal es el caso particular de los vendedores ambulantes que venimos tratando, en el que no existe tercero perjudicado.

Para terminar con este apartado, diremos que la fracción IV, del multicitado artículo 5o., de la Ley de Amparo, establece que también es parte en el juicio de garantías, el Ministerio Público Federal. La finalidad de esta institución, es la de velar por la observancia del orden constitucional, y propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales.

El Ministerio Público, a diferencia de la autoridad responsable y del tercero perjudicado, no es la contraparte del quejoso o agraviado, sino que es una parte que tiene como misión equilibrar las pretensiones de las demás partes. Con esto, damos por visto a grandes razgos lo relativo a las partes en el Amparo.

4.4.- PRINCIPIOS RELEVANTES DEL AMPARO.

Vamos a iniciar este apartado diciendo que los principios que rigen al juicio de amparo son las características peculiares que distinguen a nuestro glorioso juicio constitucional, de los juicios comunes u ordinarios. Entre ellos tenemos al principio de Instancia de Parte Agraviada, que está íntimamente relacionado con otro principio rector, denominado del Agravio Personal y Directo, de los que comentaremos en primer lugar; para seguir con el de Prosecución Judicial; y terminar comentando el principio de

definitividad y el de Relatividad de las Sentencias de amparo.

Cabe mencionar que los principios de que hablaremos, no nacieron tal y como los conocemos hoy en día, sino que algunos se han venido incorporando debido a la práctica jurídica, y otros se han perfeccionado a lo largo de la evolución de nuestro juicio.

Estos principios o postulados básicos, se encuentran contenidos en el artículo 107, de la Constitución, que propiamente es el precepto regulador constitucional del artículo 103, que consigna la procedencia de la acción de amparo, como ya hemos dejado asentado al comienzo de este capítulo.

Comenzaremos pues, con el Principio de Instancia de Parte Agraviada. Al respecto dice la fracción I, del artículo 107 de la Constitución: "El juicio de amparo únicamente se seguirá a instancia de parte agraviada..."

Y complementando al artículo antes citado, tenemos que el 4o. de la Ley de Amparo dispone: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."

Con lo anterior se quiere decir, que el juicio de amparo no procede de oficio, sino que el acto inicial del juicio debe ser siempre una demanda de amparo presentada ante el órgano competente, por la parte que se considera agraviada por la ley o el acto de autoridad posiblemente inconstitucional.

Abri un procedimiento a instancia de parte significa que la secuencia procesal se inicia no por el órgano facultado para proveer o resolver, sino por los sujetos interesados en la expedición del mandato o norma general. Esto es a grandes rasgos el contenido y significado de este principio relevante en el amparo.

Pasando ahora al estudio del Principio del Agravio Personal y Directo, diremos

que de acuerdo con el principio que acabamos de ver, el juicio de amparo se seguirá únicamente a instancia de parte "agraviada", de donde se desprende que el contenido de la acción de amparo es la presunta existencia de uno o varios agravios, entendiéndose por tal el perjuicio que sufre cualquier gobernado en su esfera de derechos por el acto autoridad o acto reclamado.

Lo que nos conlleva a saber qué se entiende por perjuicio para los efectos del juicio de amparo:

Al respecto la Suprema Corte ha sostenido que "...debe entenderse no en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". (28)

Además de la existencia real del agravio, éste para ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal y directo, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral.

Claro está que lo anterior no significa que el acto de autoridad deba ser dirigido directamente a una persona en concreto, como muchas veces sucede, dado que existen actos de autoridad que no van dirigidos sólo a una persona en lo individual, como puede ser una ley auto-aplicativa (con su sola expedición causa perjuicio a los ubicados en la situación que regula), dando lugar a que toda persona que se encuentre en el supuesto de la norma, y que se considere agraviada pueda acudir sin más trámite a los tribunales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

28).- Tesis 196, de la Octava parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pag. 319. fallos de 1917 a 1975. Común al pleno y salas.

Otro principio relevante en el Amparo es el de Prosección Judicial. Este tiene su fundamento constitucional en el párrafo inicial del artículo 107 que ordena:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

Asimismo, este principio de la prosección judicial, se encuentra tácitamente inserto en todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que aluden al juicio de amparo, como es el caso del artículo 2o. de la Ley de Amparo que ordena: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro primero de esta ley..."

Por lo que podemos ya establecer, que este principio sólo consiste en que el juicio de amparo se lleva a cabo mediante un proceso que cubra todas las etapas que lo integran, comprendiendo desde la presentación de la demanda por el quejoso, hasta la pronunciación de la sentencia por un Organó Jurisdiccional Federal.

Ahora vamos a tocar el principio relativo a la definitividad de la acción de amparo. Nuestra Carta Magna lo consigna en las fracciones III y IV del artículo 107.

En dicho artículo se dispone en su fracción III, que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificados o reformados.

La fracción IV, establece que en tratándose de la materia administrativa, el juicio de amparo procede contra resoluciones que causan agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Es decir, que en caso de que la ley que rige al acto reclamado prevea algún medio de defensa ordinario, y éste no se haya intentado, no

podrá ejercitarse el Amparo. Esta disposición se corrobora por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, mismo que sanciona con el sobreseimiento del Amparo, en caso de incumplimiento a este principio de definitividad.

El maestro Ignacio Burgoa al hablarnos de este principio en términos generales nos dice: "El principio de definitividad en el juicio de amparo supone el agotamiento previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente". (29)

Cabe también mencionar que este principio de definitividad tiene sus honrosas excepciones, es decir, casos en que la ley, da opción para no agotar los recursos ordinarios e ir directamente al juicio constitucional, sin embargo, para no desviarnos mucho del tema central de este estudio no los vamos a enunciar, únicamente diremos que en el caso de los vendedores ambulantes conculcados en su garantía de libertad de trabajo y comercio, podrán acudir sin más trámite al juicio de amparo.

Para terminar este apartado relativo a los principios relevantes en el juicio de amparo, nos referiremos brevemente al Principio de la Relatividad de la Sentencias de Amparo.

Consignan expresamente la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, tanto la Constitución como la Ley de Amparo:

La fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna recoge este principio al establecer:

29).- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 281.

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En igual sentido se expresa la Ley de Amparo en su artículo 76, el cual no transcribimos, en obvio de repeticiones.

En relación a este principio de la relatividad de las sentencias de amparo, el maestro Juventino Castro comenta:

"El señalamiento de las personas que pueden ocurrir en queja ante los tribunales pidiendo amparo, la extensión de éste, su procedencia o improcedencia, su jurisdicción y otras características de tanta o mayor importancia, se han discutido e incluso han motivado reformas a la Constitución y leyes reglamentarias. Pero el mandato de que las sentencias de los Tribunales Federales nunca hagan declaratorias generales respecto de la ley o acto reclamados, objeto de un proceso de amparo, ha persistido. Inclusive ha habido autores que declaran que esa es la principal característica del amparo mexicano -que lo distingue de otros procesos de control constitucional existentes en el extranjero- , por lo que modificarlo equivale a matar el amparo mexicano". (30)

Al respecto, y para terminar con este apartado, diremos que es lamentable que en un estado de derecho, subsistan actos inconstitucionales; en perjuicio de las personas que no pueden promover el juicio de amparo a su favor.

30).- CASTRO, Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. 3a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1986. pág.35.

4.5.- TIPO DE AMPARO QUE DEBEN PROMOVER LOS VENDEDORES AMBULANTES CONCLUCADOS EN SUS GARANTIAS.

Como vimos al estudiar la procedencia genérica del juicio de amparo, éste en términos generales puede realizarse de dos maneras, el llamado juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, y el amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; el primero de éstos, ante los Juzgados de Distrito, se llama amparo indirecto, y en términos generales procede contra los actos de autoridad que no son sentencias definitivas; y el segundo de ellos, ante los Colegiados de Circuito, básicamente se realiza en contra de sentencias definitivas, o resoluciones que ponen fin al juicio de que se trate dictadas por todo tipo de tribunales del país.

De lo anterior deducimos que será el amparo indirecto el cual deberán utilizar éstos vendedores para el fin y efecto de llevar a cabo el respeto de sus garantías individuales, que son conculcadas por autoridades administrativas, fuera de todo procedimiento legal.

El maestro Alberto del Castillo nos ofrece una explicación al respecto del juicio de amparo indirecto y comenta:

“Toda controversia constitucional que se plantee ante un juez de distrito es necesaria e indefectiblemente un juicio de amparo indirecto, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia ley, dando lugar a la segunda instancia, que se tramitará, según la competencia, ante la Suprema Corte de

Justicia, o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda". (31)

Desde luego, que para el ejercicio de acción de amparo, por parte de los comerciantes ambulantes, es requisito indispensable que éstos acrediten ante el tribunal que conozca del mismo, contar con el empadronamiento del Departamento de Mercados, como vimos en el capítulo anterior. De acuerdo a la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

RUBRO: COMERCIANTES AMBULANTES. PARA ACREDITAR SU INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, REQUIEREN CEDULA DE EMPADRONAMIENTO O LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.- "Si se reclama que se impida al demandante la actividad de comerciante ambulante, debe de mostrar la afectación al interés jurídico que se actualizará, cuando el acto de autoridad ocasione un perjuicio derivado, precisamente, de la lesión de un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica específica. Se afecta el interés jurídico del comerciante ambulante si se acredita contar con la cédula de empadronamiento o autorización correspondiente a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de Mercados, ordenamiento conforme al cual las personas que se dediquen a una actividad comercial, bien sea en forma permanente o temporal o como comerciantes ambulantes, deben contar necesariamente con el empadronamiento obtenido del departamento de mercados de la

31).- CASTILLO Del Valle Del, Alberto. Ley de Amparo Comentada 7ª ed. Ed. Duero, México 1992.

Tesorería del Distrito Federal. Si no se demuestra esta condición debe sobreseerse en el juicio constitucional". (32)

De tal manera, que en el Distrito Federal, lo vendedores ambulantes tendrán completo su derecho constitucional de libertad de trabajo y de comercio, sin más requisito que el de contar con su respectivo empadronamiento.

.4.6.- SITUACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

Sin lugar a dudas, una de las instituciones más importantes que tiene el juicio de amparo, será la suspensión provisional del acto reclamado.

Como su nombre lo indica, "suspender" significa detener temporalmente una acción u obra, equivale a paralizar algo que está en actividad o movimiento; y es precisamente en este sentido en que la Ley de Amparo la utiliza, cuando nos habla de la suspensión en el Amparo.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tal como se encuentra regulada en la Ley de Amparo, puede ser clasificada en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

32).- Tesis Visible en la pág. 148, Tomo: VIII-October. Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. 8a. época.

La razón de ser de los dos sistemas, se debe a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten demora alguna, porque si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación.

El artículo 123 de la Ley de Amparo contempla en sus dos fracciones esos supuestos:

Artículo 123.- "Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

De tal manera que cuando no se trate de estos supuestos extremos que acabamos de mencionar, estaremos frente a la suspensión a petición de parte.

Es el artículo 124 de la Ley de Amparo el que nos da las reglas para otorgar esta suspensión a petición de parte, diciéndonos en primer lugar, que la debe solicitar el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social, ni contravenirse disposiciones de orden público y, por último, deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Y es aquí, donde surge el problema para los vendedores ambulantes que se ven conculcados en sus garantías tanto de legalidad como de libertad de trabajo, por las autoridades administrativas de las distintas Delegaciones Políticas en que pretenden laborar, ya que con base en el artículo que acabamos de mencionar, los jueces de amparo, por lo general niegan la suspensión del acto reclamado, porque consideran que se contravienen disposiciones de orden público y se causa perjuicio al interés social.

Lo cierto es, que aquí y ahora no se ha logrado un criterio generalmente aceptado

por la jurisprudencia, ni por la doctrina sobre lo que debe entenderse por interés social y orden público, no obstante las numerosas ejecutorias de los tribunales de amparo sobre tales temas, lo que para un tribunal puede contravenir el interés social y el orden público de manera directa, para otro no lo afectan.

De tal manera que podemos afirmar que el legislador de la Ley de Amparo, en su infinita sabiduría no define qué debemos entender por interés social y por orden público con la finalidad de que los jueces puedan hacerlo frente a los supuestos que se presentan en la realidad.

Así pues, es correcto desde nuestro punto de vista, que deban ser los jueces de distrito y los magistrados de circuito quienes, estudiando cada uno de los casos sometidos a su consideración decidan, en vista de los datos que obran en los expedientes y de acuerdo a su conocimiento privado, en qué casos se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Ya que consideramos que todas las leyes son en mayor o menor medida de orden público, pues tienden a tutelar los bienes de la colectividad. Es por ello, que de lo antes dicho y analizado podemos inferir que el interés social y el orden público no se encuentran en el respeto a las leyes, sino en el respeto primordial de las garantías individuales que nos otorga la Constitución, por encima de aquéllas.

De tal manera que, contra los actos de autoridad consumados de manera irreparable, y que es materialmente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías -como es el caso de los vendedores ambulantes-, es cuando más se hace necesaria la tutela del procedimiento constitucional, ya que las autoridades que los ejecutan, aprovechándose de que al consumir los actos en forma irreparable produce el sobreseimiento del juicio y su correspondiente impunidad, obran en tal sentido con absoluto desprecio de las garantías del gobernado. Es por ello que consideramos, deben ser sancionadas

dichas autoridades, por la responsabilidad que les resulta, tanto penal como administrativamente, de lo cual hablaremos en el apartado que continúa y con el cual cerramos el presente trabajo de investigación.

4.7.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD QUE CONCULCA GARANTIAS.

Todos los titulares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, y demás servidores públicos que intervienen en la represión del comercio en vía pública, son reponsables por los diversos actos que éstas ejecutan, y llegado el momento se está violando el derecho sagrado de libertad de trabajo y comercio. La autoridad que ordena tal violación y la que la ejecuta, sin lugar a dudas serán responsables desde un ámbito civil, penal y administrativo.

4.7.1.- DE TIPO CIVIL.

Desde el punto de vista civil son responsables por los daños y perjuicios que causa su actitud, en el momento en que realiza la persecución de los comerciantes ambulantes, cuando se les quita la mercancía y éstos tienen que recuperarla.

De ahí, los daños y perjuicios se empiezan a evaluar respecto de las pérdidas que el vendedor ambulante tiene desde que fué privado de su garantía individual.

Para la fundamentación al respecto, el artículo 1927 del Código Civil para el

Distrito Federal establece:

ARTICULO 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos, dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo se podrá hacer efectiva en contra del Estado cuando el Servidor Público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".

Evidentemente, que ya existe un dolo por parte de la autoridad administrativa, en virtud de los continuos amparos que han sido promovidos por los vendedores ambulantes, dicha autoridad delegacional administrativa, especialmente el Delegado Político y el Director de Vía Pública, están involucrados en una responsabilidad de tipo civil de forma subsidiaria, ya que a través del conocimiento de los amparos resueltos, saben que el hecho de que exista una garantía individual, debe de ser respetada y lo que están haciendo es reprimirla violándola flagrantemente.

4.7.2.- DE TIPO PENAL

La responsabilidad de tipo penal, por parte de las autoridades que violan la libertad de comercio, se tipifica en virtud de que en términos generales se está violando el artículo 364 en su fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual dice a la letra:

ARTICULO 364.- " Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa de mil pesos:

I...

II.- Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

Evidentemente a pesar de que pudiese cometer otro tipo de delitos como son el ejercicio indebido del servicio público, el abuso de autoridad, el uso indebido de atribuciones y facultades, en que podrían incurrir los servidores públicos de la Delegación Política de que se trate, en la persecución de los vendedores ambulantes.

4.7.3.- DE TIPO ADMINISTRATIVO.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de tipo administrativo en que incurren los servidores públicos en general que acosan a los vendedores ambulantes quitándoles sus mercancías y utensilios de trabajo, ésta se deriva de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dice el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que:

ARTICULO 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la

infracción en que se incurra, y sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas".

FRACCION I.- "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso del ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

Desde lo que es el plano de la responsabilidad administrativa que de alguna manera tienen los funcionarios administrativos, podemos decir que incurren en una gran y verdadera responsabilidad administrativa, que hace que el principio de legalidad, basado en la posibilidad de que cada una de sus funciones encuentre un fundamento legal y una motivación, en el caso que nos ocupa, simple y sencillamente van en contra del principio de legalidad, en contra de un derecho humano, y van en contra de la posibilidad del desarrollo de la población mexicana, por tal motivo, que evidentemente, la negligencia, la ineptitud de dichos funcionarios públicos, sobresale de plano, y esto hace que incurran en una responsabilidad administrativa también, a través de la cual puedan ser destituidos de sus empleos.

4.8.- SUGERENCIAS PARA UN MEJOR RESPETO DE LA GARANTIA.

A pesar de que los trabajadores ambulantes tienen diversos líderes que hacen que éstas personas puedan tener diversas mercancías que vender, a pesar de esto, resulta de sobremanera necesario, intentar proteger con mayor disponibilidad a estas personas, y más aún en este tiempo en el que los despidos masivos han provocado que el surgimiento de los trabajadores ambulantes se agudice simple y sencillamente por la necesidad de

subsistencia, de tal manera, que en el momento en que la autoridad persigue a este tipo de personas, no solamente está restringiendo su garantía individual sino que también los obliga a dedicarse a la delincuencia, lo que evidentemente, producirá la desestabilidad social, que en un momento determinado afecta a las grandes urbes, como es el Distrito Federal.

De tal manera, que inicialmente pudiésemos proponer que se les de la oportunidad a los comerciantes ambulantes, de poder trabajar en cualquier área de la Ciudad de México, haciéndose responsables del pago de sus impuestos a cuota fija, y también, haciéndose responsables de la ecología del lugar.

Estos vendedores ambulantes, deberán de realizar su trabajo, con los debidos registros y el correspondiente pago de impuesto para el fin y efecto de que quede debidamente normalizada la actividad, y puedan éstas personas trabajar en una forma cuando menos formal.

De ahí, que todo ese uso de banquetas y calles, podrían darle acceso a todos los desempleados, para que estos puedan tener un mejor ingreso, aunque claro está, deberán estar obligados a que regularicen su actividad, registrándose en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permitan el tránsito peatonal y de vehículos, estén obligados a la recolección y disposición de la basura que se genere en sus áreas, luche siempre por la preservación ecológica. Se proteja el empleo, y que tengan seguridad en el uso de energéticos y en general, que preserven el lugar en donde vayan a realizar su actividad.

También queremos proponer que en el momento en que las autoridades del gobierno

del Distrito Federal, por medio de las llamadas "camionetas blancas", pretendan quitarles sus mercancías a los vendedores ambulantes, por lo menos debe levantarse una acta administrativa, en donde se establezca un inventario de las cosas que se llevan, y que dicha acta, sea firmada por dos testigos, los cuales deberán ser nombrados por el propio particular afectado, para el efecto de poder acreditar la propiedad de sus bienes y en un momento determinado, poder recuperar ese patrimonio que con esfuerzo ha logrado.

Si realmente se quiere disminuir -que no eliminar- el fenómeno del comercio en vía pública se les debe regularizar en el sentido de obligarlos a pagar impuestos al fisco por el lugar que ocupen, y establecerles sus obligaciones con la ciudadanía y el medio ambiente. Ya que estos comerciantes al verse sujetos de impuestos, no encontrarán tanto atractivo de utilidad por la actividad desempeñada.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Estado es una organización hecha por los hombres y para los hombres. El Estado en sí mismo no significaría nada, si no estuviera fortalecido por los grupos de presión de una sociedad y por la opinión pública general. El poder público puede emplear la fuerza de que dispone el Estado en contra de las libertades y derechos del hombre, puede desviar el sentido de las instituciones, en pocas palabras puede abusar de su fuerza. Más con ello sólo logra minar su propia existencia ;ya que destruir las fuerzas sociales que le dan vida sólo pone en entre dicho a los gobernantes. Tal es el caso del gobierno del Distrito Federal, cuando se dedica a combatir a los vendedores ambulantes.

SEGUNDA: En un México en crisis, en donde los principios del derecho laboral no son defendidos suficientemente por los líderes obreros, así como el saqueo gubernamental que hemos vivido en los últimos sexenios, han sido la causa de diversos despidos masivos que son hoy en día habituales en toda empresa. Se esta perdiendo la estabilidad en el empleo, razón por la cual la calle se convierte en un medio de subsistencia de la gran masa de gente que ha encontrado en ésta, la satisfacción de sus necesidades; logrando así en ocasiones mucho más de lo que ganarían como asalariados, pues el salario mínimo resulta ya una burla en relación con los precios de los alimentos básicos.

TERCERA: Si bien es cierto, la calle es una vía pública utilizable por todos y cada uno de los habitantes de la ciudad, y que además existe la garantía individual de un libre tránsito; también es cierto, que en la actualidad está siendo explotada no solamente por el comercio ambulante, sino también por dependencias oficiales, bases de peseras,

industrias privadas, etc., las cuales acaparan las vías públicas para su uso y explotación en beneficio propio.

CUARTA: Las actividades comerciales están protegidas por el artículo 5o. constitucional, que consagra como garantía individual el que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Por consiguiente consideramos que cuando las autoridades pretendan vedar el ejercicio de esa libertad en cumplimiento de los altos fines que la Constitución y las leyes secundarias les señalan, a ellas corresponde plenamente la carga de probar la ilicitud de la conducta particular y la fundamentación legal de su propia actuación.

QUINTA: De acuerdo con el artículo 5o. de nuestra Constitución las autoridades sólo podrán restringir el ejercicio de la actividad comercial, cuando se apoyen para ello en la forma en que lo reglamente y determine una ley, en donde se especifique cuándo y en qué supuestos la autoridad gubernativa puede hacer valer la facultad que le reconoce la Constitución en defensa de la sociedad. Por lo que ni los reglamentos administrativos ni los acuerdos de funcionarios del poder ejecutivo, pueden tener el alcance de limitar o vedar en ninguna forma las actividades comerciales constitucionalmente protegidas.

SEXTA: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. y 26 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, el ejercicio del comercio en vía pública está condicionado a la obtención del empadronamiento respectivo en el departamento de mercados. Por lo que en base a la anterior conclusión y con fundamento en el artículo 103 constitucional, los comerciantes ambulantes que se vean impedidos por las autoridades

administrativas del Distrito Federal, para obtener dicho empadronamiento, tienen expedita la vía jurisdiccional, para promover el juicio de amparo en materia administrativa ante el Juez de Distrito en turno. Ya que la verdadera garantía con que contamos los gobernados para que las autoridades tanto locales como federales respeten nuestros derechos constitucionales, lo es, el juicio de amparo.

SEPTIMA: Es lamentable que un derecho humano fundamental como es la libertad del trabajo y del comercio, en nuestro país, deba de ser perseguido. Todos hemos visto alguna vez, como las camionetas del Departamento de Distrito Federal, llegan a extorsionar a los comerciantes ambulantes, y no sólo eso, les quitan sus productos que venden, para así tratar de controlar este tipo de comercio. Por lo que proponemos que cuando esto ocurra, por lo menos se levante una acta administrativa por la autoridad que realiza tal actividad, en presencia de dos testigos propuestos por el afectado; ya que como hemos visto, no se está respetando el principio de legalidad por parte de las autoridades que combaten a los vendedores ambulantes.

OCTAVA: Es un lugar común entre los estudiosos del derecho, el considerar al juicio constitucional de garantías como un medio para tutelar la Ley Fundamental del País, y como un instrumento apto de hacer efectivos los derechos públicos subjetivos consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Sin embargo debido al carácter eminentemente técnico que reviste el juicio de amparo, ello involucra que las personas de escasos recursos se encuentren colocadas en situación de inferioridad respecto de las que por su situación económica, pueden proporcionarse asesoría jurídica para defender sus derechos a través del juicio de referencia. Por lo que es indispensable que se les de instrucciones a los diversos

Delegados Políticos que ejercen sus funciones en el Distrito Federal, a efecto de que respeten esta garantía constitucional de libertad de trabajo, y que lejos de realizar la persecución de estas personas, es mejor que se les regularice.

NOVENA: Contra los actos consumados de manera tal, que es materialmente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, es cuando más se hace necesaria la tutela del procedimiento constitucional, ya que las autoridades que los ejecutan, aprovechándose de que el consumir estos actos en forma irreparable produce el sobreseimiento del juicio y su correspondiente impunidad, obran en tal sentido con absoluto desprecio de las garantías del gobernado. Por lo cual deben ser sancionadas dichas autoridades por la responsabilidad, tanto de tipo penal como administrativa y aún, civil en que incurrén.

DECIMA: Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal esta facultada para legislar en lo relativo a vías públicas, todos hemos visto que sus intentos por impedir el comercio ambulante dentro del perímetro del primer cuadro de la Ciudad, no han resultado del todo eficaces; en virtud de que el problema del ambulante no se puede resolver "por decreto". Por lo que consideramos, que para el mejor respeto al orden jurídico deben co-existir en el pueblo mexicano una serie de satisfactores sociales tales como: trabajo, cultura, bienestar, salud y educación entre otros; mismos que en la actualidad carecen la mayoría de nuestros conciudadanos, por lo que se ven en la necesidad de acudir al comercio ambulante y así generar sus propios empleos.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1990.
- 2).- ANDRADE Sánchez, Eduardo. Introducción a las Ciencias Políticas, Editorial Harla, México 1983.
- 3).- AVENDAÑO López, Raúl. Conozca sus Derechos Laborales No 1. Editorial PAC. 1a. Edición. México 1994.
- 4).- BORREL Navarro, Miguel. Análisis Práctico Y Jurisprudencial Del Derecho Mexicano Del Trabajo. Editorial PAC. México, 1989.
- 5).- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed., Porrúa S.A., México 1989.
- 6).- ----- Las Garantías Individuales. 15ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- 7).- ----- El Juicio de Amparo. 27a. ed. Porrúa, S.A. México 1990.
- 8).- CASTILLO Valle Del, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 7ª ed. Editorial Duero, México 1992.
- 9).- CASTRO, Jueventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 6a. ed. Porrúa, S.A. México 1987.
- 10).- ----- Hacia el Amparo Evolucionado. 3a. ed. Porrúa S.A., México, 1986.
- 11).- De BUEN Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. T. I., 6a. ed. Porrúa, S.A. México 1986.
- 12).- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 33a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1994.
- 13).- GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7a. ed. U.N.A.M. 1989.
- 14).- JELLINEK, George. Teoría General del Estado. 2a. ed. Editorial Continental S.A., México 1976.
- 15).- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 10ª edición, Editorial Pax, México 1988.
- 16).- RAMIREZ Fonseca, Francisco. Condiciones De Trabajo. 2a edición. Editorial PAC. México 1985.

- 17).- Manual de Derecho Constitucional. Editorial PAC. 6a. Edición. México 1989.
- 18).- ROSSEAU, Jacob. El Pacto Social. 5a. Ed. Editorial Siglo XXI. México 1985.
- 19).- ROUAIX, Pastor. Genesis De Los Artículos 27 y 123 De La Constitución Política de 1917. Partido Revolucionario Institucional. México, 1984.
- 20).- SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- 21).- SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo Tomo I. 14a ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1988.
- 22).- TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 22a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1987.
- 23).- TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. ed. Porrúa, S.A. México 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. Edición. Ed. SISTA. México, 1995.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 3a. Edición. Ed. SISTA. México, 1996.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 57a. Edición. Ed. PORRUA, S.A. México, 1995.
- Código Financiero del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1994).
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994).
- Ley de Amparo. 64a. Edición. Ed. PORRUA, S.A. México, 1995.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945).

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1996).

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982).

Ley Sobre Competencia Económica (publicada en Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1992).

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 1996).

Reglamento General de Mercados en el Distrito Federal (publicado en Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 1951).

Programa de Mejoramiento del Comercio Popular (publicado en el Diario Oficial de la Federación, 12 de julio de 1993).

Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1993).

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia 1917-1965. Común al Pleno y Salas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Jurisprudencia 1917-1975. Común al Pleno y Salas. *

Informe del año 1978, Relativo a los Tribunales Colegiados de Circuito.